



El Precedente Constitucional en Sentido Estricto y su Relación con la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica en Ecuador

Línea de investigación

Gestión De Las Relaciones Jurídicas

Modalidad de titulación

Proyecto de investigación

Nombre de la Carrera

Derecho con énfasis en Derecho Empresarial y Tributario

Título a obtener

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Nombre del autor

Villagrán Rivera Kevin Mauricio

Nombre del tutor

Ab. Jaime Alban Mariscal

Ciudad y año

Samborondón - 2023

Porcentaje de Coincidencias



ANEXO N°15

CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrado el abogado **Jaime Albán Mariscal**, tutor del trabajo de titulación **“El Precedente Constitucional en Sentido Estricto en Ecuador y su Relación con la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica”** elaborado por **Villagrán Rivera Kevin Mauricio**, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias del 7% mismo que se puede verificar del print de pantalla de dicho resultado.

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

TESIS - MAURICIO VILLAGRÁN - EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO (4)

7% Similitudes
7% Texto entre comillas
< 1% Idioma no reconocido

Nombre del documento: TESIS - MAURICIO VILLAGRÁN - EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO (4).pdf ID del documento: b2f8da7add8b9933bde5f9216172ed1d7935168 Tamaño del documento original: 482,82 KB	Depositante: JAIME VICENTE ALBAN MARISCAL Fecha de depósito: 14/6/2023 Tipo de carga: interface fecha de fin de análisis: 14/6/2023	Número de palabras: 19.969 Número de caracteres: 139.805
--	--	---

Abogado Jaime Albán Mariscal

Tutor

Certificado de Aprobación de Tesis



ANEXO N°16

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Samborondón, 10 de Agosto de 2023

Magíster

Ab. Andrés Madero Poveda

Decano de la Facultad

Derecho y Gobernabilidad.

Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: **“El Precedente Constitucional en Sentido Estricto en Ecuador y su Relación con la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica”** según su modalidad PROYECTO DE INVESTIGACIÓN; fue revisado y se deja constancia que el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a: **Villagrán Rivera Kevin Mauricio**, para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

Atentamente,

Ab. Jaime Albán Mariscal

Tutor

Agradecimientos

A Juan Diego y Sasha, por su apoyo incondicional

Dedicatoria

A mi madre, Josefina Alexandra, por su amor y paciencia; a mi hija Alessia, por ser mi inspiración para continuar.

Resumen

El presente trabajo aborda la problemática que provoca en el sistema de administración de justicia constitucional ecuatoriano, la falta de regulación clara y específica con relación al precedente constitucional en sentido estricto, que a pesar de haber sido desarrollado por la Corte Constitucional, en su rol de máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, en varios ámbitos como su emisión, identificación y aplicación en la resolución de casos concretos que llegan a conocimiento de la Corte Constitucional, no se ha desarrollado aún jurisprudencia que determine el valor normativo de esta institución dentro del sistema jurídico interno ecuatoriano, lo que posibilita la vulneración a derechos como la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

Para resolver la problemática, luego de la revisión, análisis y evaluación del desarrollo jurisprudencial, normativa de rango constitucional y normativa de rango legal, se propone una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Palabras clave: precedente judicial, precedente constitucional, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica.

Abstract

This paper addresses the problems caused in the Ecuadorian constitutional justice administration system by the lack of clear and specific regulation in relation to constitutional precedent in the strict sense, which despite having been developed by the Constitutional Court, in its role of highest body of control, interpretation and administration of constitutional justice, in various areas such as its issuance, identification and application in the resolution of specific cases that come to the attention of the Constitutional Court, jurisprudence has not yet been developed to determine the normative value of this institution within the Ecuadorian internal legal system, which makes possible the violation of rights such as effective judicial protection, due process and legal security.

In order to solve the problem, after the review, analysis and evaluation of the jurisprudential development, regulations of constitutional rank and regulations of legal rank, a reform to the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control is proposed.

Keywords: judicial precedent, constitutional precedent, due process, effective judicial protection, legal certainty.

Índice

Porcentaje de Coincidencias	2
Certificado de Aprobación de Tesis	3
Agradecimientos	4
Dedicatoria	5
Resumen	6
Abstract	7
Índice	8
Introducción	10
Pregunta Problemática	12
Objetivos	13
Objetivo General	13
Objetivos Específicos	13
Justificación	13
I. CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO	15
1. Concepto y Fundamentos del Precedente Constitucional Obligatorio	16
1.1. Definición y características del precedente constitucional obligatorio en el contexto del sistema jurídico ecuatoriano.	16
1.2. Naturaleza vinculante del precedente constitucional y su papel como fuente de derecho en la toma de decisiones judiciales.	17
2. La Constitución y su Jerarquía Normativa en Ecuador:	20
2.1. La Constitución como norma suprema en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su relevancia para la formación del precedente constitucional.	20
2.2. La jerarquía normativa y su incidencia en la interpretación y aplicación de la Constitución y los precedentes constitucionales.	23
3. Tutela Judicial Efectiva:	25
3.1. Definición de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental y su importancia para el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales en Ecuador.	25
3.2. Relación entre el precedente constitucional en sentido estricto y la tutela judicial efectiva.	29
4. Debido Proceso:	31
4.1. Garantías que conforman el debido proceso y su aplicación en el sistema judicial ecuatoriano.	31
4.2. El precedente constitucional en sentido estricto y su relación con la observancia de las garantías del debido proceso en los procedimientos judiciales	33
5. Seguridad Jurídica:	35
5.1. Definición de seguridad jurídica en su rol para la estabilidad y confianza en el sistema legal y judicial de Ecuador.	35
5.2. El precedente constitucional en sentido estricto y su vínculo con la seguridad jurídica.	37
II. Capítulo 2: Marco Metodológico	39
1. Enfoque de la Investigación	40
2. Tipos de Investigación	40
2.1. Investigación Exploratoria	40

2.2. Investigación Descriptiva	41
3. Periodo y Lugar donde se desarrolla la Investigación	41
4. Universo y Muestra de la Investigación	41
4.1. Universo	41
4.2. Muestra	41
5. Métodos Empleados	41
5.1. Métodos Empíricos	41
5.1.1 Observación	42
6. Procesamiento y Análisis de la Información	42
III. Capítulo 3: Análisis e interpretación de los resultados	43
1. Observación	44
1.1. Sentencia No. 109-11-IS/20:	44
1.2. Sentencia No. 1035-12-EP/20	51
1.3. Sentencia No. 1791-15-EP/21	54
1.4. Sentencia No. 001-16-PJO-CC	55
1.5. Sentencia No. 1149-19-JP/21	56
1.6. Sentencia No. 2403-19-EP/22	57
1.7. Sentencia No. 487-16-EP/22	58
1.8. Sentencia No. 1797-18-EP/20	58
1.9. Sentencia No. 1943-15-EP/21	59
1.10. Sentencia No. 11-19-CP/19	60
2. Resultados obtenidos	62
3. Análisis de los resultados	64
IV. Capítulo 4: Propuesta	69
1. Propuesta	70
1.1 Título de la Propuesta	70
1.2 Justificación de la Propuesta	70
1.3 Beneficios de la Propuesta	71
1.4 Principios que sustentan la Propuesta	72
1.5 Forma de implementación de la Propuesta	72
V. Conclusiones	73
VI. Recomendaciones	75
VII. Bibliografía	76

Introducción

En todo Estado constitucional de derechos existe una Constitución como norma suprema, entiéndase esta como la norma que se encuentra en la cúspide de la pirámide del ordenamiento jurídico de un país. En esta norma suprema, se encuentran reconocidos varios derechos fundamentales a favor de los ciudadanos, derechos que por la naturaleza del Estado Constitucional, son plenamente exigibles y justiciables. Esto significa que en caso de transgresión o vulneración a esos derechos, los ciudadanos pueden acudir a los órganos de justicia para exigir su protección, la declaratoria de vulneración de los derechos que se estimen afectados, así como la reparación integral del daño causado por tal vulneración. Para acceder a dichos órganos de justicia, los ciudadanos cuentan con acciones constitucionales llamadas garantías jurisdiccionales, tales como el hábeas corpus, hábeas data, acción de acceso a la información pública, acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento.

Las garantías jurisdiccionales son acciones que tienen procedimientos especialísimos que se encuentran determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ley en cuyo contenido encontramos principios de justicia constitucional tanto generales como procesales, así como métodos y reglas de interpretación constitucional. Dentro de los principios generales de la justicia constitucional encontramos el denominado principio de obligatoriedad del precedente constitucional, que manda que todos los criterios o parámetros interpretativos emitidos por la Corte Constitucional, son de obligatorio cumplimiento.

La Corte Constitucional, como “máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia” (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2008, artículo 429), cuenta con una serie de atribuciones que le permiten, entre otras cosas, “ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado Ecuatoriano” (*CRE*, 2008, artículo 461, numeral 1), a través de sentencias y dictámenes dotados de vinculatoriedad; así como expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante en la

esfera de las garantías jurisdiccionales. Es decir, la Corte Constitucional cuenta con la potestad y atribución de emitir jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, que alcanza el rango de norma constitucional y que es reconocida como una auténtica fuente del derecho de origen judicial. Esta jurisprudencia, que se forma a través de precedentes constitucionales, guía de manera obligatoria a los criterios aplicables por los órganos de justicia, en casos análogos, a futuro, a todo nivel jerárquico.

Además de crear precedentes de carácter vinculante, la Corte Constitucional, también da luz a precedentes no vinculantes, cuya aplicación no es obligatoria, pero impone en el caso de cumplirse ciertas circunstancias, a que los decisores ante quienes se presentan estos precedentes, los tomen como parte de su resolución, aunque no los apliquen. Sin embargo, la regulación sobre el precedente constitucional vinculante y no vinculante es escasa. En la Constitución únicamente se encuentra determinado en el artículo 436, numerales 1 y 6; y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales solo hace referente a su tipo vinculante, en el numeral tercero, de su artículo 2.

Es por esto que la Corte Constitucional se ha visto en la necesidad de desarrollar una tipología, al menos formal, del precedente judicial y constitucional, en sendas sentencias que serán objeto de análisis en este trabajo. Así mismo, es propósito de este trabajo proponer una regulación legal, que reúna de manera ordenada y clara el desarrollo formal que sobre el precedente ha realizado la Corte Constitucional; y que, además, que establezca una tipología de fondo sobre el precedente, que permita distinguir su creación, establecimiento y valor según su tipo, en la sustanciación de los procesos constitucionales y ordinarios llevados a cabo en nuestro sistema de justicia.

Planteamiento del Problema

Entre las normas que integran el sistema jurídico de un Estado constitucional de derechos, existen, además de reglas, principios. Existen casos que, presentados ante la justicia, su solución no es posible obtenerla directamente de las reglas ya existentes, sino que el decisor, impedido de denegar la administración de justicia por falta de norma, debe realizar un

ejercicio interpretativo, que requiere la aplicación de principios constitucionales generales y/o procesales, además de métodos y reglas de interpretación constitucional, a fin de crear una o varias reglas aplicables al caso concreto y de esta manera resolverlo.

Estas nuevas reglas creadas por el decisor son las denominadas reglas de precedente, que de cumplir ciertas características y parámetros, que se encuentran dispersos en varias sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, llegan a formar parte del ordenamiento jurídico interno, debiendo aplicarse de manera vinculante en todos los casos que tengan idénticos antecedentes de hecho.

La desatención a las reglas de precedente constitucional, consideradas como normas jurídicas previas, claras, públicas y creadas por autoridad competente, se da principalmente por la falta del establecimiento claro y compilado de los criterios y parámetros aplicables para la identificación de una regla de precedente constitucional. Esto provoca que los órganos de justicia, al no tener un régimen claro para la aplicación del precedente constitucional, ni una tipología que determine los estándares según los cuales se pueda establecer el valor del precedente según su tipo, omitan aplicar reglas de precedente constitucional en sus decisiones, vulnerando así derechos fundamentales como el de tutela judicial efectiva, garantía de cumplimiento de normas y seguridad jurídica.

De esto nace la necesidad del establecimiento de criterios, parámetros y estándares claros y precisos, respecto a la determinación, aplicación y valor según su tipo, del precedente constitucional, a efectos de garantizar una administración de justicia coherente, previsible y efectiva.

Pregunta Problemática

¿La falta de marco legal respecto de la emisión, identificación, aplicación y valor normativo del precedente constitucional vulnera los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica?

Objetivos

Objetivo General

Proponer un marco legal que establezca reglas y parámetros para la emisión, identificación, aplicación y valor normativo según su tipo del precedente constitucional en el Ecuador

Objetivos Específicos

- Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana relativa al precedente judicial y constitucional, así como sobre los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, con el fin de verificar la necesidad de una compilación de criterios conducentes a crear el marco legal que regule el precedente constitucional en sentido estricto.
- Evaluar el ordenamiento jurídico ecuatoriano de rango constitucional, relativo a la jurisprudencia, al precedente judicial y constitucional, así como sobre los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, con el objetivo de verificar posibles lagunas en el texto constitucional, que puedan ser colmadas mediante la Ley.
- Evaluar el ordenamiento jurídico ecuatoriano de rango legal, relativo al precedente constitucional, con el objetivo de determinar vacíos o lagunas que puedan sustentarse con la compilación de los criterios de la Corte Constitucional, en relación al precedente constitucional en sentido estricto.

Justificación

La finalidad de este trabajo es establecer criterios, parámetros y estándares claros y precisos para la determinación, aplicación y valor del precedente constitucional según su tipo en el sistema jurídico ecuatoriano; y radica en la necesidad de asegurar una administración de justicia racional, uniforme y previsible, que garantice la no vulneración de los principios de cumplimiento de normas y seguridad jurídica.

Contar con una regulación legal clara sobre el precedente constitucional permite evitar que el derecho de seguridad jurídica, conocido como aquel que

“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes” (*Constitución De La República Del Ecuador, 2008, artículo 82*), sea vulnerado, toda vez que el precedente constitucional en sentido estricto se considera como una norma de rango constitucional, y su falta de aplicación conlleva no solo a la vulneración de dicho derecho, sino de otros conexos como los de igualdad y no discriminación, así como a la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas como elemento del debido proceso.

Así mismo, es fundamental que el Estado garantice a los ciudadanos un sistema jurídico uniforme, racional, que proteja, regule, y reconozca a la totalidad de las fuentes del derecho reconocidas por la Constitución, a saber, tanto a las fuentes del derecho de origen parlamentario, como las leyes; como a las fuentes del derecho de origen judicial, como lo es el precedente. De esta forma, el reconocimiento del precedente como fuente del derecho de obligatoria y directa aplicación, y como norma de rango constitucional, garantizará el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica, así como la no vulneración del principio-garantía de cumplimiento de normas, evitando de esta forma decisiones jurisdiccionales arbitrarias y contrarias a Derecho.

Adicionalmente, una regulación clara respecto del valor normativo del precedente según su tipo, coadyuvará a que los jueces de todo nivel jerárquico cuenten con un régimen legal que guíe su actuación en el conocimiento de causas en las que las partes procesales presentan precedentes constitucionales. Esto promoverá, además de la coherencia y uniformidad de las decisiones tomadas por los decisores, la previsibilidad de las partes procesales acerca de los asuntos que se presentan ante el sistema de justicia.

I. CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO

1. Concepto y Fundamentos del Precedente Constitucional Obligatorio

1.1. Definición y características del precedente constitucional obligatorio en el contexto del sistema jurídico ecuatoriano.

El organismo llamado a crear precedentes constitucionales obligatorios en Ecuador, es la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, según lo determinado en el artículo 429 de la Constitución.

Dentro de las potestades de las que goza la Corte Constitucional, mismas que se encuentran establecidas en el texto constitucional, se encuentran las de “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias” (*CRE*, 2008, artículo 436, numeral 1) y “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión” (*CRE*, 2008, artículo 436, numeral 6).

Adicional a esto, encontramos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 2, numeral 3, al principio de obligatoriedad del precedente constitucional, que determina que “Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante” (*LOGJCC*, 2009)

En razón de estas disposiciones se puede determinar que el precedente constitucional obligatorio es aquel que se produce a partir de los parámetros interpretativos que la Corte Constitucional desarrolla y emite a través de sus sentencia o dictámenes, en los casos que, de manera general, son puestos a su conocimiento, y que su vinculatoriedad está determinada por la norma constitucional y la ley especial que rige la materia de jurisdicción constitucional.

Sin embargo, cabe señalar que lo que constituye precedente constitucional obligatorio -que también puede ser denominado como precedente constitucional vinculante o precedente constitucional en sentido estricto- no es la totalidad de las sentencias o dictámenes de la Corte Constitucional, sino únicamente aquello derivado de sus ejercicios interpretativos, es decir, la regla creada para la resolución de un caso concreto.

El precedente constitucional obligatorio se encuentra en el apartado de la motivación de las sentencias o dictámenes de la Corte Constitucional. Este apartado, a su vez, se compone de dos elementos: el *obiter dicta* y la *ratio decidendi*. El *obiter dicta* está conformado por los dichos de paso, que pueden ser consideraciones de derecho que no resuelven directamente los problemas jurídicos establecidos por el decisor para el caso concreto, desarrollos o puntualizaciones conceptuales, repaso de los hechos, que sirven de camino hacia las consideraciones jurídicas sustanciales que servirán para inmediatamente resolver el caso concreto. Estas consideraciones jurídicas sustanciales que resuelven directa e inmediatamente el caso concreto son a las que se denomina *ratio decidendi*, que son las razones de la decisión, y que se conforman por dos partes, a saber: el ejercicio de interpretación y la creación de la regla de precedente. El ejercicio de interpretación es aquello que fundamenta la creación de la regla de precedente, y la regla de precedente es aquella en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto con la finalidad inmediata de resolverlo. Es esta regla de precedente la que constituye el precedente constitucional en sentido estricto, todo lo demás puede ser considerado como jurisprudencia en sentido amplio.

1.2. Naturaleza vinculante del precedente constitucional y su papel como fuente de derecho en la toma de decisiones judiciales.

Entre las fuentes del derecho de origen judicial, se encuentra el precedente constitucional obligatorio; pero no todo precedente se encuentra dotado por sí sola de obligatoriedad, sino que para tener tal carácter debe cumplir con ciertos requisitos, tales como ser producto de un ejercicio de interpretación, innovar el sistema jurídico, y haber alcanzado al menos 5 votos de los decisores de la Corte Constitucional.

Estos criterios para identificar si un precedente constitucional es vinculante, no se encuentran establecidos en la Constitución, ni en la ley; sino que han sido desarrollados jurisprudencialmente por la propia Corte Constitucional en varias sentencias, especialmente en las sentencias No. 109-11-IS/20 y No. 1035-12-EP/20, que hacen referencia a la naturaleza del precedente judicial en sentido estricto, a los criterios para identificar la regla de precedente en sentido estricto, a los elementos que la componen, así como a los elementos que componen la ratio decidendi; además, indican los tipos de precedentes judiciales existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En cuanto a la naturaleza del precedente constitucional en sentido estricto, la Corte Constitucional ha señalado que estos son vinculantes en virtud de lo establecido en el artículo 436 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que la vinculatoriedad de estos puede proyectarse de manera horizontal, como vertical; de manera horizontal respecto de la propia Corte Constitucional y de manera vertical respecto de los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores a dicho organismo; que la vinculatoriedad del precedente en sentido estricto encuentra fundamento en los derechos a la igualdad formal y seguridad jurídica, el primero en el sentido de que debe darse igual tratamiento a casos iguales y el segundo en virtud de que las personas tienen el derecho a contar con decisiones judiciales razonablemente previsibles.

La vinculatoriedad de un precedente no es inmutable, existen dos formas mediante las cuales los precedentes pueden verse afectados, estas son la reversión y la distinción. La primera forma encuentra sustento en el artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente indica “La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia” (LOGJCC, 2009, artículo 2); la segunda, sucede cuando las propiedades relevantes, no las coincidencias fácticas, del caso de donde proviene el precedente no son compatibles con las propiedades relevantes del caso en el que se intenta aplicar.

Respecto al papel del precedente judicial como fuente del derecho en la toma de decisiones, la Corte Constitucional, ha indicado:

Cuando se presenta en la judicatura constitucional una demanda . . . y si ese caso tiene como precedente una sentencia en la cual ya se reconoció o negó el derecho reclamado, habría instalado condiciones de predictibilidad, por lo que el ulterior caso necesariamente debe guardar armonía o de lo contrario. (*Sentencia No. 139-15-SEP-CC, 2015*)

La importancia de la predictibilidad dentro de un sistema de administración de justicia se sustenta en la necesidad y el derecho, sobre todo, que tienen los ciudadanos, como partícipes principales de las causas que se ponen a conocimiento de los jueces que integran la Función Judicial, o en el caso de la justicia constitucional, jueces que pertenecen a la Corte Constitucional, como jueces de primera y segunda instancia, de conocer cómo serán tratados y resueltos los hechos en un proceso judicial. Es decir, los ciudadanos tienen el derecho a primero, indagar de qué manera fueron tratados los hechos propuestos en determinada causa, y luego que los decisores sean coherentes con lo resuelto en el pasado, o sea, tienen el derecho de que determinados casos sean tratados de manera equitativa en el tiempo, que no existan modificaciones en la decisiones de un caso a otro, considerándose los mismos hechos, de manera arbitraria. Y de existir alguna diferencia en la decisión de un caso con otro, tratándose de los mismos hechos o circunstancias fácticas relevantes, el cambio de decisión sea suficientemente fundamentada, y no se trate simplemente de un cambio de decisión arbitrario, sin razones que lo sustenten.

En cuanto al principio del stare decisis, la Corte señala:

La doctrina del stare decisis, demuestra su autoridad en el modo de concebir la vinculación de la jurisprudencia, porque son razonamientos de los jueces constitucionales que explican y figura el sentido de las leyes o dictan reglas para solucionar cuestiones aún no legisladas. (*Sentencia No. 139-15-SEP-CC, 2015*)

El término *stare decisis* significa “estar a lo decidido” y tiene relación con el hecho de que los jueces no pueden cambiar de decisión de un caso a otro cuando de los mismos hechos se trata, sino que deben estar a lo decidido en sus resoluciones pasadas, y aplicar los mismos fundamentos jurídicos y por ende las mismas conclusiones y tomar las mismas decisiones, que tomaron en procesos anteriores. Esto protege el derecho de los ciudadanos a contar con decisiones en cierto grado predictibles, toda vez que lo que se espera dentro de un sistema de administración de justicia coherente y uniforme, es que los órganos de administración de justicia actúen precisamente con coherencia y uniformidad en la resolución de los casos que llegan a su conocimiento, pues de lo contrario, si se aceptare que un juez cambiara de decisión de caso a caso, cuando se presentan hechos con iguales propiedades relevantes, estaríamos permitiendo una administración de justicia arbitraria, donde lógicamente se estarían vulnerando los derechos a la igualdad y no discriminación.

2. La Constitución y su Jerarquía Normativa en Ecuador:

2.1. La Constitución como norma suprema en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su relevancia para la formación del precedente constitucional.

El artículo primero de la norma constitucional indica que el Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia, y que el fundamento de la autoridad pública es la voluntad del soberano, el pueblo; así mismo, indica que esta autoridad se ejerce mediante los distintos poderes públicos, según los mecanismos previstos en la Constitución; por otra parte, el artículo 3 de la Norma Suprema indica que es deber primordial del Estado, entre otros, el de “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (CRE, 2008, artículo 3); y los artículos 6, 9 y 10 íbidem señalan que los ecuatorianos, extranjeros, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, además de la naturaleza gozan de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

En el mismo sentido, los principios que rigen la aplicación de los derechos constitucionales, estipulados en el artículo 11 del texto constitucional, tienen íntima vinculación con la figura jurídica del precedente en sentido estricto, pues hacen referencia a cuestiones tales como que los derechos y garantías desarrollados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de aplicación directa e inmediata, y los derechos son precisamente aquello que pueden ser desarrollados mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional; por otra parte, las garantías jurisdiccionales, además de encontrar su regulación en la ley de la materia, son regidas también por la emisión de precedentes constitucionales. Es decir, estos precedentes pueden crear nuevas reglas de procedimiento, y sustanciación de las causas constitucionales, con rango de norma constitucional, y en virtud de su naturaleza deben ser respetados por todas las autoridades, a nivel administrativo y judicial.

Del mismo modo, indica la norma precitada que se encuentra prohibido alegar falta de norma jurídica para justificar el desconocimiento o vulneración de los derechos constitucionales, esto tiene relación con la figura del precedente en sentido estricto, pues característica principal de este es que ingrese a innovar el sistema jurídico, es decir, que dé luz a una nueva regla que antes no existía en el ordenamiento jurídico interno, y que es creada por el juez constitucional por la falta de norma y la prohibición de no resolver un caso por este motivo. Así, un juez constitucional que se encuentra ante un caso para el cual el sistema normativo no ha previsto una regla aplicable a fin de resolverlo, debe, mediante un ejercicio hermenéutico, atendiendo a los métodos y reglas de interpretación constitucional, y en casos excepcionales a reglas de interpretación ordinarias, crear una nueva regla para aplicar y resolver ese caso concreto. Esta nueva regla es la que constituye precedente constitucional, que será vinculante o no, dependiendo de si cumple los requisitos para ser considerada como tal, y que de cumplirlos, ingresa a formar parte del ordenamiento jurídico, tomando el rango de norma constitucional, aplicable directa y obligatoriamente a casos análogos futuros.

Sin embargo, la creación de precedentes constitucionales, debe atender a dos principios fundamentales: no pueden restringir el contenido de los

derechos y garantías establecidos en la Constitución, y deben ser producto de la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de tales derechos.

En contraposición a esto, sí es posible que un precedente constitucional desarrolle más contenido normativo para los derechos y garantías ya establecidos, siempre que este contenido esté dirigido a proteger su efectiva vigencia. También es posible que mediante precedentes constitucionales se reconozcan otros derechos, relacionados con la dignidad humana, además de los derechos ya reconocidos y garantizados en la Constitución. Un ejemplo de derecho que no consta en la Constitución, pero que ha sido reconocido por la Corte Constitucional, en virtud de un instrumento internacional de derechos humanos, llamado Opinión Consultiva, es el derecho al matrimonio igualitario. Otro ejemplo, que se ha dado a nivel internacional, no aún en Ecuador, es el reconocimiento al derecho de la muerte digna, derecho que se encuentra relacionado con la dignidad humana, y que no se encuentra establecido en la Constitución del Ecuador.

Así mismo, la norma constitucional indica que el desarrollo de los derechos debe ser progresivo, mediante las normas, políticas públicas y jurisprudencia. Este último elemento, la jurisprudencia, es la que empata con el precedente constitucional en el campo del desarrollo del contenido de derechos por vía judicial. El precedente es considerado por ciertos juristas como una especie de jurisprudencia. Otros, consideran que jurisprudencia y precedente son cosas distintas, aunque con la misma naturaleza: son fuente del derecho de origen judicial. Sin embargo, en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales los términos jurisprudencia y precedente son tratados de manera indistinta. En todo caso, el precedente constitucional debe cuidar de no menoscabar, disminuir o anular injustificadamente el ejercicio de los derechos.

En el mismo sentido, la Carta Magna, en su artículo 242, determina que:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (*Constitución De La República Del Ecuador, 2008*)

Lo estipulado en la norma antedicha, empata y hace sentido con los principios establecidos en el artículo 11 del texto constitucional, pues coloca a la Constitución como norma suprema que se encuentra por encima del resto de normas integrantes del ordenamiento jurídico e indica que todas las demás normas y actos del poder público deben ser conformes a la norma suprema. De esta forma se afianza la cuestión de que todo precedente constitucional debe ser también conforme a lo estipulado en la Constitución y que su desarrollo no puede ir en contra de la vigencia efectiva de los derechos y garantías establecidas en la misma. De igual forma, esta norma estipula que aún cuando la Constitución no reconozca ciertos derechos o contenido de derechos establecidos en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, que resulten más favorables a la vigencia de estos, los últimos prevalecen sobre cualquier otra norma o acto del poder público, lo que es conocido como bloque de constitucionalidad.

2.2. La jerarquía normativa y su incidencia en la interpretación y aplicación de la Constitución y los precedentes constitucionales.

La Constitución ecuatoriana, en su artículo 425, indica:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (*Constitución De La República Del Ecuador, 2008*)

De esta forma, es claro que en lo que se conoce como pirámide normativa dentro del Ecuador, la Constitución se encuentra en la cúspide y como tal, todo orden jurídico que se emita por debajo de dicho cuerpo

normativo debe estar conforme a sus disposiciones, normas, reglas y principios.

En la misma línea, la Constitución como Carta Magna, tiene un organismo que es llamado a protegerla en el sentido de que debe verificar, por distintos mecanismos que se encuentran determinados en la misma Carta y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este organismo es la Corte Constitucional.

Como se ha indicado, la Corte Constitucional encuentra sus atribuciones establecidas en el artículo 436 de la Norma Suprema, siendo fundamentales para el desarrollo del presente trabajo investigativo los numerales 1 y 6 de esta disposición constitucional, pues tratan sobre el rol de interpretación en materia constitucional que cumple la Corte Constitucional en el Ecuador, indicando el numeral primero que sus decisiones son de carácter vinculante, o sea, obligatorio. Este primer numeral, se refiere a las decisiones de la Corte Constitucional en general, sin entrar a distinguir entre tipo de acciones o garantías jurisdiccionales; además tampoco distingue respecto de las partes de la decisión que son vinculantes, ni expresa en qué sentido son vinculantes, es decir, no indica si su vinculación se da inter partes, inter pares, inter comunis, erga omnes; lo que sí se ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

En ese sentido, la doctrina y jurisprudencia constitucional comparada reconocen y clarifican los efectos que podrían tener las sentencias en materia de garantías como en control de constitucionalidad. De manera general en acciones de control constitucional los efectos son erga omnes, mientras que en garantías ínter partes. (*Sentencia No. 031-09-SEP-CC, 2009*)

Por otro lado, el numeral 6 de la disposición constitucional referida en líneas anteriores, señala que la Corte Constitucional tiene la atribución de expedir jurisprudencia vinculante en materia de garantías jurisdiccionales, así como en los casos de selección y revisión. Aquí debe quedar claro que lo que señala esta disposición no es que todo lo que diga la Corte Constitucional, o todas las sentencias de la Corte Constitucional sean vinculantes, sino que,

dentro de ese universo de decisiones, es posible que este organismo como máximo ente de control, interpretación y administración de justicia constitucional, emite jurisprudencia vinculante.

Como se ha indicado, la disposición precitada concuerda con el artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que conceptualiza al principio de obligatoriedad del precedente constitucional, indicando que los parámetros interpretativos de la Constitución emitidos por la Corte Constitucional son vinculantes.

Estas disposiciones, las del artículo 436, numerales 1 y 6 de la Constitución, y la de artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son las que fijan y sostienen al sistema de precedentes constitucionales en Ecuador, cuyo desarrollo adicional ha sido realizado por varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas las No. 109-11-IS/20 y No. 1035-12-EP/20.

3. Tutela Judicial Efectiva:

3.1. Definición de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental y su importancia para el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales en Ecuador.

Respecto al derecho de la tutela judicial efectiva, el texto constitucional indica que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva” (*Constitución De La República Del Ecuador, 2008, artículo 75*)

Como se indica en la norma constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva está íntimamente relacionado con el acceso a la justicia ordinaria, de manera gratuita; además se indica que esta tutela o protección de los derechos de los ciudadanos que se encuentran inmersos en un proceso judicial, debe ser imparcial y expedita respecto de sus derechos y sus intereses; esto quiere decir que no deben admitirse dilaciones innecesarias que no se encuentren preestablecidas por la ley o la misma Constitución y que así mismo, se garantice el principio de inmediación, mismo que se basa en que “los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que

conozcan de la causa” (*Código Orgánico De La Función Judicial*, 2009, artículo 19).

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado a la tutela judicial efectiva desde varias perspectivas. Primero, se ha tratado como un derecho independiente, exponiendo su carácter autónomo al declarar violaciones basadas en la inobservancia de sus elementos esenciales. Además, la Corte Constitucional ha contrastado a la tutela judicial efectiva con otros derechos conexos, como los de petición, defensa o motivación, determinando así que por la vulneración a la tutela judicial efectiva se pueden vulnerar consecutivamente varios otros derechos. Estas distintas perspectivas son resultado de cómo la jurisprudencia ha estudiado, y desarrollado el concepto de la tutela judicial efectiva, como derecho constitucional, en diversos contextos y en relación con otros derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha precisado que:

110. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes⁸⁹, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial⁹⁰; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁹¹ (*Sentencia No. 889-20-JP/21*, 2021)

Respecto al derecho al acceso a la administración de justicia, la Corte ha dicho que “al ser un derecho de configuración legislativa” (*Sentencia No. 889-20-JP/21*, 2021), el acceso a la justicia no se ve generalmente obstruido cuando quien inicia el proceso legal no cumple con los requisitos establecidos. Esto se refiere a que, en ciertos casos, la ley puede requerir ciertos pasos previos o condiciones para que una acción legal proceda. Sin embargo, esta falta de cumplimiento no necesariamente se considera un impedimento absoluto para acceder a la justicia. En otras palabras, el sistema legal no está estructurado de manera rígida en todos los casos.

La Corte también destaca cómo esta flexibilidad se aplica a situaciones específicas. Por ejemplo, “cuando se trata de métodos alternativos de solución de conflictos, tales como el arbitraje” (*Sentencia No. 889-20-JP/21*, 2021) las

partes involucradas están de acuerdo con los términos y condiciones específicos establecidos en el convenio arbitral. Aquí, la aceptación voluntaria de estas condiciones es un componente esencial de la elección de recurrir al arbitraje como vía para resolver controversias.

También ha mencionado la Corte que en algunos casos “la ley exige que los costos de ciertas pruebas corran a cargo de quien solicita, como un peritaje” (*Sentencia No. 889-20-JP/21*, 2021). Esto puede ser relevante en situaciones donde una de las partes busca obtener ciertos elementos de prueba para respaldar su posición, y la ley establece que esa parte debe asumir los costos asociados.

Así mismo, la Corte ha indicado que “el derecho a un proceso judicial se materializa en el debido proceso” (*Sentencia No. 889-20-JP/21*, 2021). Esto enfatiza lo fundamental que es que los administradores de justicia garanticen el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizando que todas las partes involucradas en un caso legal sean tratadas justamente. El debido proceso abarca una serie de actos que ocurren desde el momento en que se presenta una acción legal ante la administración de justicia hasta que se emite una resolución o sentencia que esté adecuadamente fundamentada.

El derecho al debido proceso constituye una parte fundamental de la tutela judicial efectiva. A pesar de la relación estrecha entre estos dos derechos, como resultado del exhaustivo desarrollo del artículo 76 de la Constitución, cada garantía individual del debido proceso puede ser objeto de un análisis por separado. En consecuencia, en ciertos casos, es posible declarar una violación a una garantía del debido proceso sin necesidad de, simultáneamente, declarar una violación al derecho a la tutela judicial efectiva. Aunque estos dos derechos están vinculados, en ocasiones es posible abordar y resolver la violación de una garantía específica del debido proceso de manera independiente, sin necesidad de implicar automáticamente una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Este análisis que realiza la Corte Constitucional en la sentencia 889-20-JP/21, subraya la importancia de un sistema judicial imparcial y transparente, donde todas las partes tengan la oportunidad de presentar sus

argumentos y pruebas de manera adecuada. El proceso indiscutiblemente debe seguir ciertos procedimientos legales y garantizar que se respeten los derechos de todas las partes involucradas, lo que a su vez asegura que las decisiones judiciales sean justas y equitativas.

El término "ejecutoría" se refiere al momento en que una resolución o sentencia judicial se vuelve final y no puede ser apelada o cuestionada legalmente. La mención de una resolución o sentencia "debidamente motivada" subraya la importancia de que las decisiones judiciales estén respaldadas por razonamientos sólidos y claros, lo que brinda transparencia y confianza en el sistema judicial.

“El tercer componente de la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de la decisión” (*Sentencia No. 889-20-JP/21*, 2021). Este principio fundamental se integra dentro de la esencia misma de la jurisdicción, reflejando la responsabilidad de los jueces y juezas de garantizar la ejecución de lo que ha sido juzgado. Este derecho entra en juego desde el momento en que una resolución o sentencia judicial se vuelve ejecutable y permanece vigente hasta que se logra su cumplimiento satisfactorio.

El concepto de ejecutoriedad subraya la importancia de que las decisiones judiciales no se limiten a meras declaraciones, sino que tengan un impacto real y concreto en la resolución de conflictos y en la aplicación de la justicia. Esto implica que una vez que una sentencia es emitida y ha pasado por los procedimientos de apelación o revisión pertinentes, se espera que se implementen todas las medidas necesarias para que la resolución sea efectivamente llevada a cabo.

La ejecutoriedad, en última instancia, busca asegurar que las partes involucradas en un caso reciban la justicia a la que tienen derecho, y que las decisiones judiciales no queden en un limbo legal sin consecuencias prácticas. Por lo tanto, “la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido” (*Sentencia No. 889-20-JP/21*, 2021).

El deber de los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado es crucial para asegurar que el sistema de justicia sea efectivo y tenga un impacto real en la

sociedad. Una sentencia, que es el resultado final del proceso judicial, no sería completamente efectiva si no se llevara a cabo en la práctica.

Es importante tener en cuenta que el proceso de ejecutoriedad no termina con la simple emisión de la sentencia. Continúa hasta que la sentencia se cumple satisfactoriamente. Esto significa que las partes deben tomar las medidas necesarias para cumplir con las órdenes de la sentencia.

El seguimiento y garantía de cumplimiento son esenciales para asegurar que el sistema de justicia sea eficaz y que las decisiones judiciales tengan un impacto concreto en la vida de las personas y en la sociedad en general.

3.2. Relación entre el precedente constitucional en sentido estricto y la tutela judicial efectiva.

El precedente constitucional en sentido estricto se refiere a las decisiones judiciales previas tomadas por tribunales constitucionales, que desarrollan principios y formas de interpretación que deben seguirse en casos similares futuros. Estos precedentes, al ser vinculantes, crean un marco de consistencia y previsibilidad en la aplicación del derecho constitucional.

Por su parte, la tutela judicial efectiva implica asegurar que todas las personas tengan acceso a un proceso judicial justo y equitativo, así como a la ejecución de las decisiones judiciales. Este principio está diseñado para garantizar que las personas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera adecuada, y que las decisiones judiciales sean respetadas y aplicadas en su totalidad.

La relación entre ambos conceptos radica en que los precedentes constitucionales en sentido estricto desempeñan un papel crucial en la tutela judicial efectiva al proporcionar claridad y coherencia en la toma de decisiones judiciales. Cuando los tribunales siguen los precedentes establecidos en casos anteriores, se promueve la consistencia en la aplicación del derecho y se evita la arbitrariedad. Esto, a su vez, contribuye a que las partes involucradas confíen en el sistema legal y en la justicia de las resoluciones judiciales.

Como se ha expuesto, la tutela judicial efectiva está compuesta principalmente por tres elementos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la ejecución de las decisiones. En este apartado se definirá la relación del precedente constitucional en sentido estricto con los elementos de acceso a la justicia y ejecución de decisiones, pues su relación con el debido proceso será objeto de atención más adelante.

El primer elemento, el de acceso a la justicia, tiene relación con el precedente constitucional en sentido estricto toda vez que este último, en ocasiones regula la forma en que las personas pueden acceder o no a la justicia constitucional, y la manera en que los órganos jurisdiccionales deben responder ante ciertos supuestos de hecho.

Por ejemplo, vale revisar la reciente sentencia de la Corte Constitucional No. 2571-18-EP/23 en la que se indica que es posible la presentación de acciones de protección, además de los lugares indicados en la Ley, en los lugares donde el accionante tenga vínculos domiciliarios, familiares o laborales.

Respecto de la inmediatez o inminencia del daño, para efectos de acceder al sistema de justicia constitucional, la Corte Constitucional, ha expresado que “la procedencia de la acción de protección no depende ni de la inmediatez ni de la inminencia del daño, sino de la existencia de una vulneración de derechos constitucionales” (*Sentencia No. 673-15-EP/20, 2020*).

Queda claro cómo la Corte Constitucional, mediante su atribución para interpretar la Constitución puede generar reglas, precedentes, jurisprudencia, respecto de la forma de acceso a la justicia en materia de garantías jurisdiccionales que, a pesar de no encontrarse positivizadas de esa forma en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, forman parte del ordenamiento jurídico, y los jueces deben atenderlas, pues su inobservancia acarrearía la vulneración a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia.

4. Debido Proceso:

4.1. Garantías que conforman el debido proceso y su aplicación en el sistema judicial ecuatoriano.

En Ecuador, “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (CRE, 2008, artículo 76).

El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental (*Sentencia No. 017-16-SEP-CC*, 2016). Se refiere a un conjunto de derechos y garantías destinados a asegurar que las personas que enfrentan procesos legales o administrativos tengan la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y obtener decisiones basadas en procedimientos justos y libres de arbitrariedad.

El debido proceso abarca tanto aspectos sustantivos como procedimentales “siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas” (*Sentencia No. 017-16-SEP-CC*, 2016). Esto significa que no solo se garantizan las condiciones adecuadas para que las personas se defiendan y presenten sus argumentos, sino también que el proceso en sí siga ciertas reglas justas y coherentes, garantizando la igualdad de trato y la imparcialidad.

“El ejercicio de la actividad jurisdiccional y administrativa tiene como fin principal optimizar el ejercicio de los derechos de las partes” (*Sentencia No. 017-16-SEP-CC*, 2016). Esto se logra a través de procesos en los que se apliquen los preceptos legales establecidos en el sistema legal y que, en última instancia, busquen proporcionar una solución justa a las pretensiones legítimas de las partes.

La “interconexión entre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica” (*Dictamen No. 003-19-DOP-CC*, 2019) es un vínculo esencial en un sistema legal justo y equitativo. El derecho de acción, que permite a las personas acceder a la justicia, establece un enlace con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Este derecho no solo implica el acceso a

los tribunales, sino también la responsabilidad de los operadores judiciales de garantizar que los procedimientos sean justos y equitativos.

La debida diligencia de los administradores de justicia constitucional es un factor primordial que está dirigido a “asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas” (*Dictamen No. 003-19-DOP-CC*, 2019). Esto garantiza que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos, pruebas y defensa de manera adecuada, promoviendo la tutela judicial efectiva.

El proceso debe terminar “con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales” (*Dictamen No. 003-19-DOP-CC*, 2019). Esto no solo fortalece el debido proceso, sino que también contribuye a la seguridad jurídica al asegurar que las decisiones judiciales sean predecibles y consistentes.

La interconexión entre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica establece una sólida base para el funcionamiento del sistema judicial. Estos tres principios son esenciales para garantizar el acceso a la justicia.

El desarrollo del debido proceso incluye la emisión de resoluciones motivadas, que apliquen normas claras y preestablecidas. Esto no solo garantiza que las decisiones judiciales sean coherentes y lógicas, sino que también proporciona transparencia en el razonamiento detrás de cada decisión.

En resumen, la interconexión entre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica crea un tejido sólido en el que los individuos pueden acceder a un sistema de justicia equitativo, recibir decisiones fundamentadas y ver que esas decisiones se implementen en la práctica. Cada uno de estos principios respalda y fortalece los otros, garantizando un sistema legal eficiente, protector de los derechos constitucionales de las partes involucradas.

4.2. El precedente constitucional en sentido estricto y su relación con la observancia de las garantías del debido proceso en los procedimientos judiciales

De lo expuesto, el debido proceso cuenta con 7 garantías generales y 13 especiales, estas últimas relativas a la garantía del derecho a la defensa. El precedente constitucional en sentido estricto no tiene una conexión especialmente directa con todas las garantías antedichas, sin embargo, sí tiene vinculación especial y directa con las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y motivación.

Respecto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte Constitucional ha indicado que “a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso” (*Sentencia No. 1593-14-EP/20, 2020*). Esto implica que las autoridades deben tener un conocimiento claro de las leyes y disposiciones constitucionales relevantes para tomar decisiones informadas y coherentes.

Es esencial para las autoridades “asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial” (*Sentencia No. 1593-14-EP/20, 2020*). Esta observancia constante de los derechos de las partes es esencial para asegurar la equidad y la justicia en el tratamiento de los casos, así como para respaldar la tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional considera que las autoridades administrativas y judiciales tienen la responsabilidad de actuar en línea con las normas legales y constitucionales, y de asegurar que los derechos de las partes sean protegidos en todos los pasos de los procesos administrativos y judiciales. Esta posición reafirma la importancia de la legalidad, la equidad y el respeto a los derechos fundamentales en el sistema legal y de justicia.

En el texto anterior se destaca la importancia de que los órganos que administran justicia lo hagan dentro del marco legal y constitucional existente. De esta forma, el mantenimiento y aplicación de normas adecuadas para la resolución de conflictos garantiza la protección de los derechos de todas las

partes involucradas en un procedimiento de carácter judicial. Así mismo, es importante atender a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica para efectos de evitar la arbitrariedad en las decisiones provenientes de los organismos judiciales.

El derecho a la seguridad jurídica es considerado un principio constitucional fundamental y transversal. El artículo 82 de la Constitución establece que este derecho tiene relación con la existencia de normas legales vigentes, claras y públicas, aplicadas por las autoridades competentes. Dentro de un Estado constitucional de derechos, es imprescindible un sistema legal coherente en el que se conozcan claramente las reglas del juego, para que las personas puedan estar seguras de que su situación legal no cambiará de manera arbitraria. En este sentido, la Corte Constitucional juega un papel importante, como guardiana de la Constitución, y es quien debe garantizar, en última instancia, que los derechos fundamentales no sean vulnerados, por la falta de aplicación de normas.

Es preciso referirse, así mismo, a la necesidad de que los decisores judiciales actúen dentro de los límites legales y constitucionales para proteger los derechos de todas las partes involucradas y proteger su derecho a la seguridad jurídica. Para esto, el ordenamiento legal debe ser transparente, claro y predecible, para evitar situaciones arbitrarias. El deber de la Corte Constitucional es velar por el respeto de la Constitución y verificar que los derechos fundamentales no sean vulnerados por la no aplicación de normas que forman parte del ordenamiento jurídico.

En cuanto a la garantía de motivación, esta se refiere a la obligación de los jueces y juezas de proporcionar decisiones razonadas y fundamentadas en normas legales y principios jurídicos para sus decisiones.

La Corte ha establecido un criterio rector para evaluar la vulneración de la garantía de la motivación en las decisiones judiciales. El criterio es que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa” (*Sentencia No. 1158-17-EP/21*, 2021). Esto significa que la justificación proporcionada por los jueces debe cumplir con ciertos elementos esenciales.

La Corte basa este criterio en el artículo 76.7.I de la Constitución, que establece que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2008). Esta disposición constitucional establece, según la Corte, los “elementos argumentativos mínimos que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica” (*Sentencia No. 1158-17-EP/21*, 2021).

La jurisprudencia de la Corte resalta que la estructura mínimamente completa implica la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (*Sentencia No. 1158-17-EP/21*, 2021).

Este enfoque se basa en la noción de que una argumentación jurídica suficiente debe incluir una referencia a las normas o principios jurídicos relevantes y explicar cómo se aplican a los hechos del caso. Siguiendo este criterio, la resolución debe presentar una base sólida y razonada para la decisión tomada, proporcionando una justificación adecuada y transparente que permita a las partes y a cualquier persona comprender la lógica detrás de cualquier decisión judicial.

5. Seguridad Jurídica:

5.1. Definición de seguridad jurídica en su rol para la estabilidad y confianza en el sistema legal y judicial de Ecuador.

El contenido esencial del derecho al debido proceso tiene como fin precisamente garantizar el derecho a la seguridad jurídica, es decir, que las autoridades judiciales respeten las reglas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico, pues solo siguiendo estrictamente estas reglas se previene la posibilidad de que las decisiones judiciales sean arbitrarias.

El derecho al debido proceso se encuentra en estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica, el cual está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República. La seguridad jurídica “irradia a todo el ordenamiento jurídico y garantiza que el individuo cuente con un ordenamiento

jurídico con normas previsibles, claras, determinadas, estable y coherente” (*Sentencia No. 797-14-EP/20, 2020*). Esto otorga a los individuos una comprensión razonable de las normas que regirán su conducta y situación.

“Tanto el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como la seguridad jurídica, deben ser estrictamente observados por los poderes públicos” (*Sentencia No. 797-14-EP/20, 2020*). Esto se hace para proporcionar certeza a los individuos de que sus situaciones legales no serán modificadas sino a través de procedimientos establecidos y por autoridades competentes, evitando así decisiones arbitrarias.

La Corte Constitucional juega un papel clave en la protección de estos derechos. Cuando resuelve sobre presuntas vulneraciones de estos derechos, no solo debe examinar la correcta aplicación e interpretación de las normas de menor jerarquía, “sino que tiene que verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales” (*Sentencia No. 797-14-EP/20, 2020*).

A pesar de la existencia de estas garantías, es necesario señalar que la justicia constitucional no se encuentra dirigida a superponerse o reemplazar a la justicia ordinaria. Esto último significaría desconocer la estructura propia del sistema de justicia constitucional.

Sin embargo, es importante que los ciudadanos cuenten con reglas precisas, consistentes y estables que les permitan comprender claramente el marco legal dentro del cual operan. Recíprocamente, las autoridades públicas tienen la responsabilidad de respetar los límites de sus competencias y evitar cualquier abuso que pueda afectar negativamente a los derechos de los ciudadanos.

Según lo establece la Carta Magna, “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (*Constitución De La República Del Ecuador, 2008, artículo 82*).

De esta forma, toda persona debe contar con un marco legal predecible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una comprensión clara y razonable de las reglas del juego que serán aplicadas por los decisores en los casos puestos a su resolución. Este aspecto debe ser estrictamente observado por los organismos de administración de justicia, a fin de dar certeza a las personas de que su situación jurídica no será alterada sino a través de los procedimientos regulares establecidos previamente en la ley y por la autoridad competente.

5.2. El precedente constitucional en sentido estricto y su vínculo con la seguridad jurídica.

Se ha determinado que el precedente constitucional en sentido estricto, se refiere a una sentencia o dictamen de la Corte Constitucional que establece estándares e interpretaciones vinculantes para la resolución de casos análogos en el futuro. Estos precedentes se convierten en una fuente de derecho de origen judicial que brindan orientación para resolución de casos similares en el futuro y proporciona seguridad jurídica, además de previsibilidad.

Según se ha establecido, la seguridad jurídica es un principio fundamental de todo ordenamiento jurídico, que se refiere a la certeza y previsibilidad que debe existir durante la aplicación de toda norma que integre el sistema jurídico.

Al establecerse la doctrina del precedente constitucional obligatorio, la intención de la Corte Constitucional es asegurar que las decisiones futuras sean coherentes con las decisiones previamente tomadas en casos con iguales propiedades relevantes y de esta manera evitar la arbitrariedad y asegurar que los ciudadanos sepan en cierto grado qué respuesta esperar del sistema de administración de justicia.

La conexión entre el precedente constitucional y la seguridad jurídica es indiscutible. La seguridad jurídica se garantiza cuando los organismos de administración de justicia aplican normas claras, previas, y públicas, para resolver los casos que llegan a su conocimiento, y tomando en cuenta de que el precedente constitucional es aquel que innova el sistema jurídico, entonces

debe ser considerado como una norma clara, previa y pública, que debe ser, obligatoria y directamente aplicada por los decisores, en todos los casos análogos al caso de donde proviene el precedente, de lo contrario, es decir, en caso de que los decisores inobserven un precedente constitucional en sentido estricto, automáticamente se vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables.

El reconocimiento y establecimiento del precedente constitucional en sentido estricto como norma de igual valor que una norma proveniente del legislativo evita que los decisores del sistema de justicia, resuelvan casos similares de una manera diferente, esto a la vez afecta a los derechos de igualdad formal, igualdad material y no discriminación, pues se espera que en casos con iguales propiedad relevantes, las decisiones sean iguales, no distintas.

La incorporación del precedente constitucional obligatorio como norma reconocida y directamente aplicable, contribuye a la estabilidad del orden jurídico y proporciona una base sólida para la toma de decisiones judiciales. Los decisores constitucionales, al resolver casos concretos, deben basarse en el razonamiento jurídico y regla contenida en los precedentes, solo así se garantiza la coherencia y unidad en la administración de justicia, es decir, solo así se garantiza que ante un mismo, se tomen iguales decisiones.

II. Capítulo 2: Marco Metodológico

1. Enfoque de la Investigación

En esta investigación se utilizará el enfoque de investigación cualitativo que permite una exploración profunda y comprensiva del tema del precedente constitucional en sentido estricto y su aplicación en el sistema de justicia. Para esto es esencial comprender los diversos elementos, instituciones y criterios involucrados en la creación y aplicación de las reglas de precedente obligatorio. Al utilizar este enfoque, el autor pretende obtener una visión completa y significativa del fenómeno estudiado, lo que contribuirá a proponer soluciones más fundamentadas y efectivas para los desafíos identificados en el sistema de justicia constitucional.

2. Tipos de Investigación

Se utilizarán, en combinación, los tipos de investigación exploratoria y descriptiva, para proporcionar una visión completa del tema estudiado.

La investigación exploratoria servirá para delinear el marco jurisprudencial general en el que actualmente se desenvuelve la institución del precedente constitucional en sentido estricto en Ecuador, mientras que la investigación descriptiva permitirá exponer datos concretos y detallados sobre la aplicación del precedente constitucional en la realidad jurídica del país. Ambos enfoques se complementan para brindar una comprensión profunda y sólida que sustente los argumentos y conclusiones del presente proyecto de investigación.

2.1. Investigación Exploratoria

En este proyecto de investigación, el tipo exploratorio se emplea para abordar la falta de un régimen legal específico y claro para identificar la regla de precedente constitucional en sentido estricto, así como la ausencia de una tipología de fondo que determine su valor normativo, según su tipo.

Así mismo, este tipo de investigación consiste en revisar la literatura existente sobre el tema y analizar decisiones judiciales previas para comprender cómo se aplica el precedente constitucional en la práctica y cuáles

son las percepciones y desafíos que enfrentan los operadores de justicia en relación a este tema.

2.2. Investigación Descriptiva

En el contexto de esta investigación se utilizará el tipo descriptivo para exponer lo relevantes de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional que contienen parámetros para la identificación, creación, valoración y aplicación del precedente constitucional en sentido estricto. Se realizará un análisis minucioso de estas decisiones judiciales para identificar los criterios y estándares utilizados por la Corte para establecer reglas de precedente obligatorio.

3. Periodo y Lugar donde se desarrolla la Investigación

Este proyecto de investigación se desarrolla dentro del territorio ecuatoriano en el año 2023.

4. Universo y Muestra de la Investigación

4.1. Universo

En esta investigación el universo está compuesto por todas las decisiones judiciales relacionadas con el precedente judicial, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, emitidas por la Corte Constitucional. Esto incluiría todas las sentencias y dictámenes que contienen criterios y parámetros para identificar el precedente constitucional.

4.2. Muestra

En esta investigación la muestra está compuesta por las sentencias más relevantes emitidas por la Corte Constitucional relacionadas con el precedente constitucional obligatorio.

5. Métodos Empleados

5.1. Métodos Empíricos

El método empírico es una parte fundamental de esta investigación y se refiere al proceso de recopilación de datos a través de la observación directa.

5.1.1 Observación

El método empírico de observación se utilizará para obtener datos directos y observar de manera sistemática cómo deben aplicarse los precedentes constitucionales obligatorios en la práctica judicial.

La observación se llevará a cabo en el contexto de las decisiones de la Corte Constitucional donde se resuelven casos de justicia constitucional y en los cuales se aplican las reglas de precedente vinculante cuya regulación ha sido en parte desarrollada por este mismo organismo, en virtud de su calidad de máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional.

6. Procesamiento y Análisis de la Información

El proceso de análisis de la información será riguroso y sistemático, asegurando la coherencia de los resultados obtenidos, y garantizando que las conclusiones estén respaldadas por datos verificados.

Para el primer paso los datos obtenidos a través de la observación, revisión de documentos y otras fuentes se organizarán y codificarán para facilitar su análisis, dado que esta investigación emplea un enfoque cualitativo, el análisis se centrará en la interpretación y comprensión de los datos en su contexto.

Se utilizará la técnica de análisis cualitativo de contenido, para identificar temas, patrones y relaciones en los datos observados y recopilados. El siguiente paso será realizar una comparación detallada de los casos observados para identificar concordancias entre ellos.

Finalmente, los resultados del análisis serán utilizados para formular conclusiones sobre la aplicación del precedente constitucional obligatorio en el sistema de justicia constitucional y su relación con los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

III. Capítulo 3: Análisis e interpretación de los resultados

1. Observación

A fin de establecer la regulación que, a través de la jurisprudencia, se ha desarrollado, para ciertos aspectos del precedente judicial en general y para el precedente constitucional en sentido estricto, serán objeto de observación las sentencias de la Corte Constitucional que se enumeran a continuación:

1.1. Sentencia No. 109-11-IS/20:

Este caso llegó a conocimiento de la Corte Constitucional, mediante una Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes, en la que el accionante alegó, que la sentencia que le concedió un amparo presentado por su destitución como profesor de una institución del sector público, no había sido cumplida a cabalidad, toda vez que no se le habían cancelado los rubros relativos al tiempo que dejó de percibir remuneración a causa de su inconstitucional destitución.

El accionante principalmente alegó la inobservancia por parte del juez ejecutante de un precedente constitucional emitido mediante sentencia N° 28-16-SIS-CC, que indicaba que a pesar de que en una resolución que concede un amparo constitucional, sin más, es decir, sin expresamente referirse a la medida de reparación integral relativa al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, si esta última medida fue parte de las pretensiones de la acción, entonces se debe entender la orden implícita del pago de dichos valores.

En el caso, el accionante del amparo sí había agregado como pretensión de su acción la del pago de los valores dejados de percibir, sin embargo, el juez ejecutante indicaba que al no haberse ordenado expresamente dicha cuestión, no procedía la orden de cumplimiento sobre ese punto.

Este es un caso excepcional, pues generalmente, por medio de acciones de incumplimiento se demandan cuestiones ordenadas de manera expresa mediante sentencia y que han sido incumplidas, pero este caso trató de un incumplimiento de una orden no expresa, sino implícita.

Debemos tener en cuenta que previo al desarrollo de jurisprudencia y precedentes constitucionales para esta cuestión, no existía en el ordenamiento jurídico regla alguna que determine la posibilidad de que una sentencia en materia constitucional se encuentre integrada por ordenes no expresas, menos aún la facultad de que jueces ejecutores puedan ordenar el cumplimiento de cuestiones que no han sido ordenadas explícitamente en las disposiciones de reparación integral de una sentencia en materia constitucional.

Esta falta de regla precisamente es la que fundamenta la necesidad de establecer jurisprudencia dentro de un caso de esta índole. También es necesario distinguir entre jurisprudencia y precedente en sentido estricto, distinción que no ha sido realizada por la Corte Constitucional, pero que a criterio del autor cabe de la siguiente forma: la jurisprudencia es el conglomerado de cada uno de los precedentes que en diversas materias y sentidos establece o ha repetido la Corte Constitucional, pero no es solo eso, sino que constituye jurisprudencia todo aquello a lo que la Corte se refiere relativo a derecho en sus resoluciones, sea reiterativo o no, sean estas sentencias o dictámenes, es decir, no únicamente la parte jurídica sustancial de sus fallos de la que inmediatamente resuelve el caso concreto, conocida como *ratio decidendi*, sino que también constituye jurisprudencia aquellos desarrollos conceptuales o precisiones de derechos que formula la Corte en sus *obiter dicta*; por otro lado, precedente en sentido estricto es solamente lo que constituyen las razones sustanciales de la decisión, es decir, la *ratio decidendi*, y más precisamente, el núcleo de la *ratio decidendi*, llamada regla de precedente, o también conocido como *holding* de la decisión. La jurisprudencia entonces sería la forma general y amplia en la que la Corte, en derecho, atiende todo el caso, incluyendo los asuntos no sustanciales, y por lo tanto, de manera general, la jurisprudencia, no tiene carácter vinculante, sino únicamente de manera específica en lo referente al precedente.

Siguiendo con el caso, al alegarse en la acción de incumplimiento la inobservancia de la aplicación de un precedente en sentido estricto, la Corte Constitucional procedió primero a revisar si realmente existe tal precedente, determinar la regla creada de ser el caso y verificar si este ostenta la calidad de vinculante; segundo, la Corte, revisó si el precedente no había sido

superado o reformulado por el mismo organismo, y por último, verificó si efectivamente se había inobservado por parte del juez ejecutor.

En esta sentencia, la Corte aprovechó para emitir jurisprudencia relacionada con el precedente en sentido estricto, estipulando que “los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (*Sentencia No. 109-11-IS/20, 2020*).

De esta forma, la Corte Constitucional determinó cuestiones que no están desarrolladas ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, sobre el precedente. Indicó que los precedentes constitucionales son vinculantes en virtud de lo determinado en los artículos 436, numerales 1 y 6, en concordancia con el artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que estos pueden ser verticales u horizontales; que la vinculación de estos se fundan en los derechos de igualdad y seguridad jurídica; que a la vez encuentran su fundamento en la idea de tratar a casos iguales de manera igualitaria y dotar de previsibilidad razonable a las decisiones judiciales.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional determinó que “Existen varios tipos de fuente del Derecho de origen judicial. Una de ellas es el precedente judicial en sentido estricto” (*Sentencia No. 109-11-IS/20, 2020*).

Es aquí cuando a criterio del autor, la Corte distingue de manera poco precisa a la jurisprudencia del precedente judicial en sentido estricto, pues la fuente de derecho de origen judicial por excelencia, que conocemos desde antes de que se instaure el precedente judicial como tal en nuestro ordenamiento jurídico, es la jurisprudencia, no habiendo otro tipo de fuente del derecho de origen judicial que derive de casos concretos, cuya existencia el autor pueda determinar; y hablando de varias fuentes del derecho, además de la jurisprudencia, parece unívoco que la Corte cuando dice que existen varias fuentes del derecho de origen judicial, a la otra fuente a la que se refiere es precisamente a esta: a la jurisprudencia.

Se debe aclarar que es posible, a nivel general, incluir como fuente del derecho de origen judicial también a las resoluciones con fuerza de ley que en virtud del artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, puede expedir la Corte Nacional; sin embargo, para el estudio de las fuentes del derecho de origen judicial derivadas de la justicia constitucional evidentemente no es susceptible su inclusión en esta clasificación, así como por no ser estas resoluciones tomadas desde casos concretos. Así, para la clasificación de fuentes del derecho de origen judicial en materia constitucional, únicamente tomaremos como puntos de partida a la jurisprudencia y al precedente en sentido estricto.

Entonces, nos encontramos en un sistema constitucional donde coexisten dos fuentes del derecho de origen judicial, la jurisprudencia y el precedente judicial en sentido estricto, que se pueden observar desde dos ópticas, la primera observando cada fuente de manera autónoma; es decir, jurisprudencia como fuente no generalmente vinculante u obligatoria -lo que no puede ser visto como contradictorio a lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución que indica que la Corte Constitucional tiene atribución de expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, pues esta disposición no indica que toda decisión de la Corte Constitucional sea jurisprudencia vinculante, y de la misma forma, la Corte ha indicado que no todas las consideraciones, ni siquiera todas las de derecho, en una sentencia o dictamen, tienen carácter de vinculante-, y precedente constitucional en sentido estricto como fuente del derecho absolutamente vinculante -sin obviar la existencia de precedentes no vinculantes-. Según la doctrina, jurisprudencia es la reiteración que un órgano de administración realiza respecto de un mismo punto de derecho, en distintas sentencias; sin embargo, para el caso de la jurisprudencia constitucional, la Constitución y la ley no estipulan el requisito de la reiteración sino que simplemente se expresa que la Corte Constitucional tiene atribución para “expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante” (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2008, artículo 436, numeral 6); la segunda forma de observar a estas dos fuentes del derecho de origen judicial está en considerar a la jurisprudencia como género y al precedente en sentido estricto como especie, la distinción sería similar a la

anterior, viendo a la jurisprudencia como todos los puntos de derecho en general tratados en cada caso y que no resuelven necesariamente el caso concreto, y al precedente en sentido estricto únicamente como los puntos de derecho que inmediatamente resuelven el caso concreto, innovan al sistema jurídico, y que son producto de un ejercicio interpretación y que además requieren de al menos 5 votos para su establecimiento.

El precedente judicial en sentido estricto, es decir, las decisiones judiciales anteriores que establecen principios legales vinculantes para casos futuros similares, “está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales” (*Sentencia No. 109-11-IS/20, 2020*). En otras palabras, las decisiones judiciales previas, especialmente las que se consideran precedentes, tienen un impacto en cómo se justifican y fundamentan las decisiones futuras.

La Constitución establece que toda decisión judicial debe estar debidamente motivada. Esto implica que los jueces deben proporcionar una explicación razonada de las razones detrás de su decisión. Dentro de esta motivación, “cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido” (*Sentencia No. 109-11-IS/20, 2020*). La “*ratio decidendi*” es el conjunto de razones esenciales que justifican la decisión tomada, mientras que las “*obiter dicta*” son otras consideraciones que no son esenciales para la decisión.

Dentro de la “*ratio decidendi*”, se resalta la existencia de un núcleo. Este núcleo se refiere a “la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión” (*Sentencia No. 109-11-IS/20, 2020*). Lo que queda fuera del núcleo son las razones que sustentan esa nueva regla.

De esta manera la Corte deja claro que la regla de precedente en sentido estricto de encuentra en el apartado de motivación de las sentencias o resoluciones, y es por esto que la cuestión del precedente judicial en sentido estricto tiene relación directa con la garantía de motivación, pues la consideración que se tiene de este como norma con rango constitucional, hace que sea directamente aplicable a los casos análogos del que se emite, y su

inobservancia puede acarrear, dependiendo el caso, una vulneración a la mencionada garantía.

Así mismo, la Corte especifica que el precedente judicial en sentido estricto no es todo el apartado de la motivación de una sentencia, sino que se encuentra en su núcleo: el precedente es el núcleo de la motivación. En la motivación de una sentencia encontramos dos elementos principales denominados *obiter dicta* y *ratio decidendi*, *obiter dicta* significa “dicho sea de paso” y constituyen criterios, fundamentos, o cuestiones no sustanciales para resolver el caso, pero que forman el camino las consideraciones sustanciales que constituyen la *ratio decidendi*, en el *obiter dicta* podemos encontrar razones no directamente influyentes en la decisión, cuestiones que no responden directamente a los problemas jurídicos del caso, meras afirmaciones de derecho, mero repasos de los hechos; en cambio, en la *ratio decidendi* encontramos dos elementos llamados *rationale* y *holding*, siendo el primero las razones que sustentan la creación de la regla de precedente, es decir, ese ejercicio de interpretación que da luz al precedente en sentido estricto y el segundo la regla en sí, que el decisor utiliza para subsumir los hechos del caso y resolver inmediatamente el asunto de fondo del caso concreto.

Una regla aplicada para resolver un caso concreto no es siempre tomada del sistema jurídico preestablecido, sino que puede ser el resultado de la interpretación que el juez hace de ese sistema con el propósito de resolver un caso particular. Esto significa que la regla en cuestión es desarrollada a través de la interpretación específica del decisor constitucional, en ese caso, es decir, cuando la regla “es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente” (*Sentencia No. 109-11-IS/20, 2020*).

Entonces, cuando una regla es interpretativamente desarrollada por el decisor para resolver un caso concreto, se considera una regla de precedente. En otras palabras, es el resultado de la interpretación del decisor en lugar de ser una aplicación directa y evidente de las leyes o normas preexistentes en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, aunque toda regla de precedente se encuentra en el núcleo de una ratio decidendi, “no todo núcleo de una ratio decidendi constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente” (*Sentencia No. 109-11-IS/20, 2020*). Para que una regla sea considerada una regla de precedente, es necesario que la regla interpretativa aplicada directamente al caso haya sido desarrollada por el decisor y no simplemente extraída del Derecho preexistente.

En este último apartado, se observa cómo la Corte especifica que no toda regla que aplica el decisor para resolver un caso concreto constituye una regla de precedente en sentido estricto, sino que esta regla debe ser producto de un ejercicio interpretativo que el decisor realiza en base a todo el ordenamiento jurídico, para resolver el caso en concreto que se pone a su conocimiento. De igual forma, se debe entender que a pesar de que la regla de precedente se encuentra naturalmente en el núcleo de la ratio decidendi, no todo núcleo tiene una regla de precedente en sentido estricto, pues es posible que el núcleo de una ratio decidendi contenga una regla que no ha sido creada por el decisor, sino que ha sido aplicada tomándola directamente del sistema jurídico, sin necesidad de ninguna actividad interpretativa.

“Los precedentes judiciales no son inmutables. Hay dos formas en que ellos pueden ser afectados: la reversión y la distinción” (*Sentencia No. 109-11-IS/20, 2020*).

La reversión de los precedentes ocurre cuando la Corte Constitucional se aparta explícitamente y con argumentos de sus propios precedentes. Este proceso es llevado a cabo para asegurar la progresividad de los derechos y la promoción del estado constitucional de derechos y justicia. En otras palabras, la Corte puede decidir no seguir un precedente previo y en su lugar argumentar a favor de una nueva interpretación.

La distinción se produce cuando la Corte argumentadamente determina que el caso actual se diferencia del caso que dio lugar al precedente en alguna propiedad relevante” (*Sentencia No. 109-11-IS/20, 2020*). Esta diferencia conduce a la introducción de una excepción a la regla del precedente en cuestión. En otras palabras, la Corte reconoce que las circunstancias del caso

actual son lo suficientemente distintas como para justificar una interpretación diferente o una excepción a la regla establecida en el precedente.

1.2. Sentencia No. 1035-12-EP/20

En el presente caso, según el accionante, quien presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, su derecho a la igualdad y a la no discriminación habría sido vulnerado en la sentencia recurrida debido a que los jueces no aplicaron el razonamiento utilizado por otros tribunales de apelación al resolver casos similares, en los cuales se ordenó la reincorporación de los accionante a la Escuela Superior de Policía.

La Corte Constitucional ha desarrollado la diferencia entre los precedentes verticales y horizontales. Los precedentes verticales “provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia” (*Sentencia 1035-12-EP/20, 2020*), mientras que los precedentes horizontales provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia (*Sentencia 1035-12-EP/20, 2020*).

La Corte aclara que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no establece una vinculación horizontal obligatoria (hetero-vinculante) para los precedentes. Sin embargo, indica que dicha condición determina que ese fundamento “en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo” (*Sentencia 1035-12-EP/20, 2020*).

Así mismo, se destaca la importancia de considerar y respetar los precedentes horizontales auto-vinculantes. Esto implica que “una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo” (*Sentencia 1035-12-EP/20, 2020*), a menos que justifiquen suficientemente un apartamiento de su propio precedente.

La Corte resalta que, aunque los jueces resuelvan casos de manera individual, se “debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros” (*Sentencia 1035-12-EP/20, 2020*). Esta universalización se

basa en la necesidad de coherencia y razonabilidad, evitando cambios de opinión sin justificación adecuada.

En el mismo sentido, se señala que, a pesar de su no obligatoriedad, un precedente horizontal no vinculante puede ser usado como argumento persuasivo por las partes en un caso, “correspondiendo al juez o tribunal a pronunciarse sobre tal argumento, cuando sea relevante en el debate procesal” (*Sentencia 1035-12-EP/20*, 2020).

De la misma forma, los precedentes verticales no vinculantes pueden ser esgrimidos como argumento persuasivo, “cuando no existe una norma jurídica que le atribuya esta calidad” (*Sentencia 1035-12-EP/20*, 2020).

Se observa cómo la Corte clasifica a los precedentes judiciales en verticales y horizontales, hetero-vinculantes y auto-vinculantes, y en vinculantes y persuasivos o no vinculantes. Respecto a los verticales dice que estos provienen de una decisión tomada por un órgano de administración de justicia superior al que tiene que aplicarlo y que el horizontal proviene de un órgano de justicia de igual nivel jerárquico del que debe aplicarlo. Así mismo, indica que un precedente es hetero-vinculante cuando proviene de un órgano de justicia ajeno al que debe aplicarlo, es decir, que no ha sido creado en el mismo órgano, sino por fuera, por otro órgano, y el auto-vinculante es aquel que vincula al mismo juez o jueces que en casos pasados crearon tal precedente, a aplicarlo en sus casos análogos a futuro. En el mismo sentido, la Corte clasifica al precedente en vinculante y no vinculante o persuasivo, siendo el vinculante el precedente en sentido estricto, es decir, el obligatorio, de directa e inmediata aplicación, y el no vinculante aquel que por no alcanzar las características que las normas requieren para tener tal carácter no obligan a que otros jueces lo apliquen, pero que sirve como argumento persuasivo, es decir, con cualidades propias que pueden llegar a convencer al decisor a aplicarlo, pero que en última instancia no lo obliga a hacerlo.

En el caso del precedente no vinculante, que sirve como argumento de persuasión, cuando es relevante para el caso que se está resolviendo, toma el rango de argumento relevante, que aunque no obliga al decisor a aplicarlo, sí

lo obliga a pronunciarse respecto a aquel, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Respecto al precedente como argumento con valor persuasivo, cuando no es obligatorio, la Corte ha indicado que la incongruencia puede surgir en la fundamentación fáctica o jurídica de una decisión judicial. Esto ocurre cuando “no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales” (*Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021*), o cuando no se aborda alguna cuestión que el sistema jurídico exige tratar en la resolución de problemas legales, especialmente aquellos relacionados con la protección reforzada de derechos fundamentales.

Se aclara que la incongruencia frente a las partes no se produce simplemente porque no se respondan todos los argumentos presentados por estas, sino solo cuando se omiten argumentos relevantes que tengan un impacto significativo en la resolución del problema legal. La relevancia de estos argumentos debe ser evaluada considerando el contexto del debate judicial.

Los argumentos presentados por las partes son especialmente relevantes cuando apuntan en una dirección opuesta a la respuesta dada por el juez, es decir, “aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico” (*Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021*). Esto significa que si los argumentos de las partes cuestionan la decisión tomada, su omisión puede ser un indicio de incongruencia.

Como se expresa, cuando un precedente persuasivo es relevante para el caso concreto, debe ser considerado como un argumento relevante, y por ende debe ser tomado en cuenta por el decisor aún así no lo aplique, en el sentido de que debe pronunciarse respecto de su no aplicación, pues de no hacerlo vicia a su resolución con el vicio llamado incongruencia frente a las partes, que también puede ser incongruencia frente al derecho, vulnerando de esta manera la garantía de la motivación.

1.3. Sentencia No. 1791-15-EP/21

Cuando se trata de situaciones fácticas similares, los jueces deben seguir sus precedentes (*stare decisis*) para lograr una interpretación coherente y uniforme de las normas y su aplicación. Sin embargo, se subraya que “el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad” (*Sentencia No. 1791-15-EP/21, 2021*). Esto se debe a que la resolución de cada caso depende de los elementos particulares de ese proceso y de cómo los operadores de justicia aprecian los hechos.

Para que un precedente no vinculante sea considerado en un caso judicial, “el mismo debe ser alegado expresamente por el recurrente” (*Sentencia No. 1791-15-EP/21, 2021*). En otras palabras, si una parte desea que un precedente no obligatorio sea considerado por el tribunal, debe presentarlo como argumento en su acción o recurso.

En este caso, la Corte Constitucional aclaró que a pesar de que los jueces se encuentran vinculados a sus propios precedentes, en virtud del principio "*stare decisis*", el hecho de que resuelvan casos parecidos de manera diferente no necesariamente vulnera o va en contra del derecho a la igualdad, pues toda resolución depende de los elementos fácticos únicos de cada caso y la apreciación e interpretación de estos por parte de los decisores.

Es decir, aunque exista comparabilidad entre un caso concreto con otro resuelto con anterioridad, decidir el primero de una forma distinta al anterior, no implica por sí mismo una vulneración al derecho a la igualdad, ya que cada caso depende de sus propiedades relevantes y no solo de la similitud fáctica.

Por otro lado, la Corte indica que un precedente no vinculante, para ser tomado en cuenta por el juez en un caso concreto, este debe ser alegado por las partes procesales, pues no es razonable exigir que los jueces conozcan la totalidad de precedentes no obligatorios emitidos en todos los casos similares o con particularidades semejantes.

1.4. Sentencia No. 001-16-PJO-CC

En esta sentencia, respecto a los criterios de la Corte Constitucional, en virtud de sus atribuciones estipuladas en el artículo 436, numerales 1 y 6 de la Constitución, se expone:

23. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, configuran la potestad de la Corte Constitucional para crear precedentes constitucionales en sus sentencias, mediante el establecimiento de parámetros interpretativos de la Constitución que tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos. (*Sentencia 001-16-PJO-CC*, 2016)

Como se indicó, el texto precitado hace alusión a la atribución y función de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, según lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta forma, la Corte destaca que la Constitución de la República otorga a dicho organismo la facultad de ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, y que estas interpretaciones tienen lugar en el contenido de sus dictámenes y sentencias, que además tienen el carácter de vinculantes, es decir, son de obligatoria aplicación para todo el sistema de justicia que se encuentra jerárquicamente por debajo de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional precisa que sus decisiones son de obligatorio cumplimiento puesto que como intérprete final y auténtico de la Constitución, es su deber desarrollar criterios interpretativos de cierre, que deben ser aplicados como normas, para lograr la unificación en las decisiones constitucionales y evitar criterios contradictorios en casos análogos, de lo contrario se vulneraría el derecho de igualdad.

1.5. Sentencia No. 1149-19-JP/21

En el auto de aclaración de esta sentencia, la Corte Constitucional, respecto a la cantidad de votos que debe tener un punto de derecho dentro de una sentencia o dictamen, para ser considerado precedente en sentido estricto, indicó:

31. (. . .) El precedente se entiende como formulado respecto a todos los puntos en los que exista al menos cinco votos a favor, considerando los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo. (*Auto De Aclaración Y Ampliación No. 1149-19-JP/21, 2021*)

En este auto de aclaración la Corte Constitucional indica que para que un punto de derecho sea considerado como precedente constitucional en sentido estricto, este debe contar con el voto de al menos 5 jueces, tal como lo señala el artículo 190 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así mismo, aclara que el hecho de que existan votos concurrentes, estos pueden no necesariamente apartarse de los puntos de derecho aprobados por los demás votos, es decir, que aunque los votos concurrentes tomen otra vía para llegar a la misma decisión, si en sus resoluciones no se apartan expresa o tácitamente de los razonamientos jurídicos de los otros votos a favor de la misma decisión, entonces se entienden contabilizados para efectos de emitir el precedente.

De lo anterior, cabe destacar, que según lo dicho por la Corte, no es necesario que los votos concurrentes expresen estar de acuerdo con los razonamientos jurídicos de los demás votos a favor, sino que demuestren estar en desacuerdo. Este desacuerdo, según el autor, puede ser expreso, si de manera unívoca el voto concurrente indica estar en desacuerdo con determinado razonamiento jurídico; o tácito, cuando el voto concurrente no expresa desacuerdo específico, pero formula otros razonamientos que evidentemente contrarían al razonamiento de los demás votos a favor.

1.6. Sentencia No. 2403-19-EP/22

En este caso la Corte señala que “las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales” (*Sentencia No. 2403-19-EP/22, 2022*). Esto es válido incluso si la decisión en cuestión fue emitida después de que el proceso judicial hubiera comenzado, “siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva” (*Sentencia No. 2403-19-EP/22, 2022*). En otras palabras, las decisiones constitucionales posteriores pueden ser aplicadas en casos en curso, siempre que estos no hayan finalizado de forma definitiva. Esto permite que las nuevas interpretaciones o criterios establecidos en decisiones constitucionales sean considerados en la resolución de casos judiciales en curso, a pesar de haber sido emitidos con posterioridad al inicio del proceso.

En síntesis, lo que la Corte Constitucional establece en esta sentencia es que los dictámenes interpretativos de la Constitución, realizados por este organismo, constituyen el contenido mismo de la norma constitucional, interpretando lo que la norma manda, prohíbe o permite; lo que resulta de este ejercicio interpretativo, forma una unidad de significado normativo, una norma de rango constitucional.

Así mismo, aclara que los precedentes emitidos por la Corte Constitucional son aplicables desde su expedición, sin carácter retroactivo, sin perjuicio de que para ciertos casos, como excepciones determinadas por la Ley, se otorgue expresamente efectos retroactivos a determinados precedentes.

Indica la Corte también que sus decisiones pueden ser empleadas como fuente de justificación jurídica en procesos judiciales, incluso si se dictaron después del inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido definitivamente, es decir, que no haya pasado por autoridad de cosa juzgada.

La Corte enfatiza, así mismo, que en procesos donde se discute la vulneración de derechos de rango constitucional, la aplicación de precedentes en sentido estricto posteriores al inicio del proceso no está limitada por el factor

temporal, ya que la labor de los jueces es proteger y reconocer el alcance de los derechos constitucionales, en todo momento procesal.

1.7. Sentencia No. 487-16-EP/22

La Corte establece dos situaciones en las que se puede presentar la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales en el ámbito judicial. “El primero se configura cuando los jueces que componen un cierto tribunal se alejan del precedente sin justificar suficientemente” (*Sentencia No. 487-16-EP/22, 2022*); mientras que “el segundo ocurre cuando, dichas autoridades judiciales no se apartan del precedente, sino que debiendo aplicarlo, no lo hacen” (*Sentencia No. 487-16-EP/22, 2022*).

En síntesis, la Corte detalla cómo la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales puede ocurrir cuando los jueces se apartan de ellos sin justificación suficiente, lo que afecta el derecho al debido proceso y la motivación de la decisión; o cuando no aplican un precedente obligatorio, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

En el apartado previamente citado, la Corte Constitucional establece dos circunstancias en las que una persona puede alegar la inobservancia de un precedente jurisprudencial. El primer escenario se configura cuando un juez o tribunal se aleja de un precedente sin justificar sus razones en su resolución; cuando esto sucede, se vulnera el debido proceso, en la garantía de la motivación. El segundo escenario sucede cuando el organismo judicial no se aparta del precedente, sino que, siendo que se encuentra obligado a aplicarlo, simplemente lo inaplica; en este segundo caso, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

En síntesis, la inobservancia de precedentes jurisprudenciales ocurre cuando los jueces no justifican suficientemente la inaplicación del precedente o cuando, estando obligados a aplicarlo, no lo hacen.

1.8. Sentencia No. 1797-18-EP/20

En la presente sentencia, la Corte Constitucional señala que el derecho a la seguridad jurídica implica más que simplemente aplicar las normas

jurídicas existentes. Además, incluye la confiabilidad, certeza y la prohibición de la arbitrariedad. Estos elementos se aplican no solo en relación con las normas legales, sino también con “la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria” (*Sentencia No. 1797-18-EP/20, 2020*).

La falta de cumplimiento de un precedente constitucional por parte de los operadores de justicia “constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica” (*Sentencia No. 1797-18-EP/20, 2020*). En estas situaciones, no sería necesario examinar si otros preceptos constitucionales también se ven afectados.

A decir de la Corte, la seguridad jurídica abarca los conceptos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, conceptos que deben ser atendidos y garantizados por los decisores judiciales. La seguridad jurídica no solo protege la aplicación de aquellas normas jurídicas expresamente determinadas y escritas, lo que se denomina como derecho positivo, sino que alcanza también a garantizar la aplicación y respeto hacia los parámetros interpretativos que realiza la Corte Constitucional en sus sentencias o dictámenes, parámetros que se encuentran en los precedentes constitucionales en sentido estricto y que deben ser aplicados y reconocidos como normas jurídicas previas, claras, públicas y por supuesto, aplicadas por autoridad competente, a la luz del artículo 82 de la Constitución. No hacerlo, es decir, inobservar un precedente constitucional obligatorio equivale a inobservar una norma positiva de origen legislativo, lo cual conlleva necesariamente a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que para el caso del precedente, su vulneración no necesita ligarse a la vulneración de otros derechos constitucionales.

1.9. Sentencia No. 1943-15-EP/21

En esta sentencia la Corte establece los requisitos para que un argumento de vulneración de derechos basado en la inobservancia de un

precedente constitucional sea considerado claro en el contexto de una acción extraordinaria de protección.

Así, indica que a pesar de que para presentar una acción extraordinaria de protección es preciso que se cumpla con los elementos esenciales comunes para estas acciones: tesis, base fáctica y justificación jurídica, en el apartado de justificación jurídica se debe señalar, además, “la identificación de la regla de precedente y la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso” (*Sentencia No. 1943-15-EP/21, 2021*).

Ante esto resalta la importancia de conocer cómo identificar las reglas de precedente emitidas por la Corte Constitucional, pues solo así es posible sustentar y fundamentar jurídicamente una acción extraordinaria de protección. Es decir, al momento de presentar una acción extraordinaria de protección por la inobservancia de un precedente, se debe indicar en qué sentencia o sentencias o documentos se formuló y emitió el precedente de que se trata, así como exponer las propiedades relevantes del caso de procedencia del precedente y del caso al cual se pretender aplicar.

1.10. Sentencia No. 11-19-CP/19

En este caso, ante la posibilidad de revertir precedentes constitucionales en sentido estricto, la Corte Constitucional, precisó que las sentencias de la Corte Constitucional, como todas las sentencias, están respaldadas por una motivación. La motivación se refiere a las razones fundamentales que conducen a la decisión final. En este contexto, la "ratio decidendi" se refiere a las razones centrales y fundamentales de la motivación que llevan directamente a la decisión.

La "ratio decidendi" de las sentencias de la Corte Constitucional constituyen precedentes vinculantes para casos futuros similares. Esto significa que las interpretaciones elaboradas por la Corte en sus sentencias “constituyen precedentes vinculantes para casos futuros análogos, de conformidad con el artículo 436 (número 6) de la Constitución” (*Sentencia No. 11-19-CP/19, 2019*).

Se indica además que aunque los precedentes son vinculantes, la Corte Constitucional tiene la capacidad de revertirlos, en virtud del artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte resalta que los precedentes “son un tipo de norma jurídica de distinta naturaleza que las normas provenientes de actos prescriptivos” (*Sentencia No. 11-19-CP/19*, 2019). Además, se señala que el concepto de derogatoria es aplicable principalmente a las normas provenientes de actos preceptivos, ya que “lo que se deroga es el acto preceptivo que puso en vigencia la norma” (*Sentencia No. 11-19-CP/19*, 2019).

En esta sentencia la Corte Constitucional deja claro que cuando nos encontramos ante una regla de precedente en sentido estricto, nos encontramos ante una norma por excelencia, que forma parte, desde su emisión, del ordenamiento jurídico, y que desde ser respetada y aplicada como tal por todos los órganos de administración de justicia constitucional -y también de justicia ordinaria-.

Aclara también que aunque las reglas derivadas del precedente, deben ser tratadas como normas jurídicas, estas son de distinta naturaleza de las normas más comunes, es decir, las diferencia de las normas de origen legislativo, pues el precedente constitucional en sentido estricto da luz a normas de origen judicial, reconocidas por el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como fuente del derecho de origen judicial.

En ese sentido, la Corte indica que mal podríamos estipular que las normas que formula el precedente constitucional obligatorio, se puedan derogar, pues por su origen, de lo que se trataría es de reversión, en el caso de que la Corte Constitucional, en cualquier momento se aparte de un precedente en sentido estricto, para formular otro. Lo que es perfectamente posible, siempre que el nuevo precedente no sea regresivo en derechos y garantice la vigencia de estos en el Estado constitucional.

2. Resultados obtenidos

Los resultados obtenidos se expondrán a manera de puntos claves, principales y fundamentales, los que las sentencias objeto de observación han traído a la luz, sobre el precedente constitucional en sentido estricto. Se realizará de manera conjunta, entrelazando todos los puntos de cada sentencia observada. Estos son los siguientes:

2.1 El precedente constitucional en sentido estricto es una fuente del derecho, de origen judicial;

2.2 El precedente constitucional obligatorio tiene conexión directa con la garantía de motivación, si este no es aplicado, vulnera el debido proceso, y el derecho a la defensa, en la referida garantía;

2.3 La regla de precedente constitucional obligatorio se encuentra en el apartado de la motivación de una sentencia, específicamente en la parte denominada *ratio decidendi*, que son las razones sustanciales de la decisión, dentro de esta debemos encontrar su núcleo, que es la regla que aplica el decisor para inmediatamente tomar la decisión del caso concreto;

2.4 La regla de precedente constitucional en sentido estricto se compone, como toda regla, de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica;

2.5 Esta regla para ser considerada como fuente de derecho de origen judicial, debe ser producto de un ejercicio interpretativo de la Corte Constitucional, que innove el sistema jurídico, es decir, que cree una regla que antes no existía, y que es creada para resolver el caso concreto;

2.6 La Corte ha clasificado, en general, a los precedentes judiciales en tres grupos: según la jerarquía del órgano del que provienen: verticales y horizontales; según si proviene del mismo órgano que lo aplica o de otro: auto-vinculantes y hetero-vinculantes; y, según su obligatoriedad: vinculantes y no vinculantes;

2.7 El precedente vertical es aquel que proviene de un órgano jerárquicamente superior del que lo aplica, el horizontal proviene de un órgano del mismo nivel jerárquico;

2.8 El precedente auto-vinculante es aquel que obliga al mismo juez o tribunal que lo emitió, a aplicarlo en casos análogos a futuro; el hetero-vinculante es aquel que obliga a un órgano de justicia que no fue quien lo creó, a aplicarlo, en las mismas condiciones;

2.9 El precedente vinculante obliga al juez a aplicarlo, como si aplicara una norma de origen legislativo, sin necesidad de que las partes lo aleguen; el no vinculante debe ser alegado y deber ser relevante para el caso al que se pretende aplicar;

2.10 La relevancia de un precedente se basa en que el caso del que proviene debe tener las mismas propiedad relevantes del caso donde se quiere aplicar, es decir, debe ser un caso análogo;

2.11 En el caso del precedente judicial, la reiteración del criterio jurídico aplicado en casos análogos, no es necesaria para que se constituya como regla de precedente vinculante;

2.12 Se han distinguido al menos dos supuestos en los que puede existir inobservancia del precedente judicial en sentido estricto. El primero cuando el decisor se aleja del precedente sin justificación suficiente. El segundo cuando el decisor debiendo aplicar el precedente no lo aplica.

2.13 La inobservancia de un precedente constitucional en sentido estricto vulnera directamente el derecho a la seguridad jurídica, pues se trata de la inobservancia de una norma previa, clara y pública, que debe ser aplicada por autoridad competente;

2.14 Para configurar la inobservancia de un precedente, se debe verificar si el precedente es obligatorio, y si proviene de un caso con las mismas propiedades relevantes del caso en el que se pretende aplicar;

2.15 En virtud del principio *iura novit curia* los órganos de administración de justicia deben verificar la inobservancia de otros precedentes, además de los invocados por las partes procesales;

2.16 En una acción extraordinaria de protección, la justificación jurídica de esta, cuando se trate de inobservancia de precedentes, debe contener la identificación de la regla del precedente que se dice no ha sido aplicada, así como la explicación de por qué esta regla es aplicable al caso de que se trata.

2.17 Los precedentes constitucionales en sentido estricto no son inmutables, sino que pueden ser cambiados por la Corte Constitucional, en el tiempo, mediante la reversión o la distinción.

3. Análisis de los resultados

Los resultados obtenidos de las sentencias más relevantes y que el autor ha decidido incluir en este trabajo, se analizarán en conjunto, a fin de obtener una visión más amplia de sus contenidos.

El término "precedente" debe entenderse como aquella decisión judicial previa que establece criterios jurídicos que deben ser aplicados en casos análogos, en el futuro. En la administración de justicia constitucional, un precedente constitucional en sentido estricto es una decisión tomada por jueces que componen la Corte Constitucional, y que establecen interpretaciones de la Constitución para resolver casos concretos, que en virtud de las atribuciones establecidas por el texto constitucional, tienen carácter de obligatorias, y deben ser aplicadas como normas de rango constitucional, para casos futuros.

Entre las fuentes del derecho, el precedente debe ser considerado como una fuente formal del derecho, pues es una fuente de directa y obligatoria aplicación, no de carácter auxiliar, ni supletoria. El precedente tiene esta calidad, toda vez que representa una base legítima, en virtud de lo establecido por el artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la decisiones de los casos que llegan a conocimiento de los jueces constitucionales. Cuando se indica que el precedente constitucional en sentido estricto es una fuente del derecho de

origen judicial, es porque constituyen normas emitidas a través de decisiones de organismos judiciales. El precedente en este sentido, es similar a la jurisprudencia, pues esta última también es una fuente del derecho de origen judicial, pero que cuenta con otras estipulaciones, distintas a la del precedente, aunque muchas veces se las trate por igual.

La motivación en el ámbito judicial, se basa en la indicación de normas o principios jurídicos en los que se fundan las decisiones de los órganos de administración de justicia y la explicación de cómo estas normas son pertinentes para aplicarse a los hechos que se juzgan. En base a esto, entendiendo al precedente constitucional obligatorio como norma aplicable a casos con propiedades relevantes, entonces los decisores judiciales tienen la obligación de aplicarlos directamente, sin necesidad de ser alegado por las partes, en virtud del principio *iura novit curia*, y así, cuando se aplican para resolver un caso, debe explicarse su pertinencia, es decir, el decisor debe explicar por qué cierto precedente es aplicable a los hechos del caso que está resolviendo. De no hacerlo, se estaría vulnerando la garantía de la motivación, pues la resolución estaría viciada de insuficiencia motivacional, en el tipo de incongruencia frente al derecho, pues “no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones” (*Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021*)

La regla de precedente es producto de un ejercicio interpretativo que realiza la Corte Constitucional, cuando no existe en el ordenamiento jurídico una regla que le sirva para resolver un caso concreto, entonces es creada una nueva regla que es la denominada regla de precedente constitucional en sentido estricto.

En toda resolución, los ejercicios interpretativos se expresan en el apartado de la motivación, es por esto que se establece que la regla de precedente se encuentran en la motivación de las decisiones. Sin embargo, debemos distinguir dentro de esta motivación, sus elementos, es decir, los *obiter dicta* y la *ratio decidendi*. Los primeros son aquellos razonamientos no sustanciales que hacen el camino hacia los criterios sustanciales, que

conforman la *ratio decidendi*. En la *ratio decidendi*, también corresponde distinguir dos elementos, el *rationale* que es el ejercicio interpretativo que fundamenta la creación de la regla, y el *holding* que es finalmente el producto de este ejercicio interpretativo, es decir, la regla de precedente constitucional en sentido estricto, de la cual inmediatamente proviene la decisión del caso concreto. Toda regla aplicable para la resolución de un caso concreto está compuesta de la hipótesis fáctica a la que se aplicará y de la consecuencia jurídica que será aplicada en caso de comprobarse dicha hipótesis. De la misma forma funciona la regla de precedente constitucional en sentido estricto, con la salvedad que en este caso la regla no se encuentra estipulada en ese sentido en las resoluciones de las que surge, pues no se crean para regular todos los casos en general, sino que se crea para resolver un caso concreto -esto no se contrapone a que su existencia compromete a que en casos análogos a futuro se aplique la misma regla-. La regla de precedente constitucional obligatorio se crea para resolver un caso concreto, pero sirve como norma jurídica para resolver otros casos con propiedades relevantes iguales, a futuro.

La clasificación del precedente judicial en general que la Corte Constitucional ha establecido, es una clasificación formal, que se puede establecer de la siguiente manera:

1. Según de donde provienen:
 - 1.1 Precedente vertical: proviene de un órgano judicial jerárquicamente superior;
 - 1.2 Precedente horizontal: proviene de un órgano judicial de igual nivel jerárquico.
2. Según si proviene del mismo órgano que debe aplicarlo o de otro:
 - 2.1 Auto-vinculante: proviene del mismo órgano que debe aplicarlo;
 - 2.2 Hetero-vinculante: proviene de otro órgano distinto al que debe aplicarlo
3. Según su vinculación:

3.1 Vinculante: de obligatoria aplicación y cumplimiento;

3.2 No vinculante: no obliga, sirve de argumento persuasivo, tiene rango de argumento relevante cuando proviene de un caso análogo

Así mismo, se ha determinado que un precedente constitucional en sentido estricto, no requiere reiteración para encontrarse dotado de obligatoriedad. Esta cualidad lo hace distinto a la jurisprudencia, que en el caso de la Corte Nacional, no solo requiere que un criterio sobre un mismo punto de derecho se reitere por tres ocasiones, sino que debe ser aprobado por el Pleno de dicho organismo. El precedente constitucional, para que obligue, únicamente requiere haber sido producto de un ejercicio interpretativo que crea una regla para resolver un caso concreto, que innova el sistema jurídico, y que cuente con al menos 5 votos de 9, de los decisores de la Corte Constitucional; o de ser el caso, cuente con el voto de dos terceras partes del Pleno, según lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La inobservancia de los precedentes constitucionales en sentido estricto constituye vulneración a la garantía de la motivación o al derecho a la seguridad jurídica, dependiendo el caso. La vulneración a la garantía de motivación se configura cuando un juez se aparta de un precedente obligatorio, sin justificación suficiente. Por otro lado, la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, se configura cuando el juez debiendo aplicar un precedente obligatorio, no lo aplica. Al no ser necesaria la alegación del precedente constitucional en sentido estricto, su no aplicación no puede justificarse en el hecho de que la parte interesada no lo puso en conocimiento del juez, pues por principio de *iura novit curia*, que significa que el juez sabe derecho, al ser el precedente una norma jurídica que integra el ordenamiento jurídico del Estado desde su creación, se entiende que el juez conoce plenamente de los precedentes existentes y como tal debe aplicarlos al detectar un caso con propiedad relevantes iguales al del caso de donde proviene el precedente.

En tanto que la inobservancia de un precedente constitucional en sentido estricto puede vulnerar la garantía de motivación como el derecho a la seguridad jurídica, cuando esto sucede, es posible presentar una acción

extraordinaria de protección contra las sentencias en las cuales se provoquen estas vulneraciones por este caso. Ante esto, la Corte Constitucional ha señalado que cuando se acusa la inobservancia de un precedente obligatorio, dentro del apartado de la justificación jurídica de una acción extraordinaria de protección, se debe identificar de manera precisa la regla de precedente en sentido estricto que se alega inobservada, así como explicar por qué debió aplicarse al caso en cuestión. Sin estos dos elementos, la acción extraordinaria de protección se rechaza de plano.

Finalmente, la Corte Constitucional ha precisado que sus precedentes no son inmutables, es decir, existen oportunidades en las que el decisor puede apartarse de ciertos precedentes, a través de dos figuras: la de reversión y la de distinción. Así, la Corte Constitucional puede revertir sus precedentes en caso de así considerarlo necesario, es decir, puede cambiar de criterio jurídico, justificando suficientemente, y garantizando la no regresión en derechos así como su efectiva vigencia; por otro lado, la corte puede apartarse de un precedente en un caso concreto, cuando justifica que el caso del que proviene determinado precedente no cumple con las propiedades relevantes del caso que se está resolviendo.

IV. Capítulo 4: Propuesta

1. Propuesta

1.1 Título de la Propuesta

Reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 2, numeral 3, denominado “obligatoriedad del precedente constitucional”:

Agréguese al final del numeral 3, del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el siguiente texto:

El precedente constitucional obligatorio podrá ser emitido por la Corte Constitucional, en todas las acciones que este organismo resuelva, mediante sentencias o dictámenes. La Corte Constitucional deberá indicar de manera precisa y unívoca, en sus decisiones, cuál es la regla de precedente en sentido estricto creada para resolver el caso concreto. Para el establecimiento de la regla de precedente se deberá contar con el quórum establecido en el artículo 190 de la presente Ley.

Los precedentes constitucionales en sentido estricto, tienen rango de ley orgánica y obligan a todas las autoridades judiciales a aplicarlos directamente, sin necesidad de ser alegados, a futuro desde su emisión, en casos de iguales propiedades relevantes de los casos de donde han sido emitidos.

1.2 Justificación de la Propuesta

La propuesta en este trabajo de investigación está encaminada a resolver la problemática respecto a que no existe disposición legal, que indique (1) de qué forma y en qué acciones constitucionales se emite el precedente constitucional en sentido estricto, (2) de qué forma se lo puede identificar dentro de una sentencia o dictamen de la Corte Constitucional, (3) de qué manera y quiénes lo deben aplicar y (4) el valor normativo del mismo.

Aunque estas consideraciones han sido de cierta forma desarrolladas por la misma Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, no queda claro qué valor normativo, dentro de las estipulaciones del artículo 425 de la Constitución, tiene estas en el sistema jurídico interno del Ecuador.

A pesar de que es posible determinar que las decisiones de la Corte Constitucional, que contienen precedentes obligatorios pueden ubicarse en los rangos de “resoluciones” o “demás actos y decisiones del poder público”, en estos últimos no tendría el alcance o valor normativo del que la Corte Constitucional ha querido dotar al precedente constitucional en sentido estricto.

La propuesta, además de otras estipulaciones, pretende dotar de rango de ley orgánica al precedente constitucional obligatorio, a efectos de agregarle cierto valor normativo, dentro de nuestro sistema jurídico.

1.3 Beneficios de la Propuesta

La propuesta de este trabajo consiste principalmente en establecer disposiciones de rango de ley, que proporcionen reglas claras y precisas respecto a puntos claves del precedente constitucional en sentido estricto, mismas que se encuentran encaminadas a reducir la incertidumbre en el sistema de administración de justicia constitucional.

Dotando de rango de ley orgánica al precedente constitucional obligatorio, se garantiza solidez y estabilidad en su aplicación por parte de los operadores de la justicia constitucional. Además, se garantiza su cumplimiento, evitando interpretaciones ambiguas respecto al valor normativo de esta figura jurídica. De tal manera, se garantiza la seguridad jurídica al establecer unívocamente el valor normativo claro y obligatorio del que gozan las decisiones de la Corte Constitucional.

De la misma forma, estableciendo reglas definidas sobre el tratamiento que debe darse a la figura del precedente constitucional obligatorio, se fomenta la coherencia en la creación de la jurisprudencia constitucional, evitando vulneraciones a los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

Así mismo, la estipulación de estas reglas sobre el precedente constitucional obligatorio, conlleva a que exista un mejor fortalecimiento del Estado de Derecho, propende a que exista un mayor grado de predictibilidad

en las decisiones que tomen los jueces constitucionales, mejora el acceso a la justicia y la ejecución de las decisiones judiciales, y sobre todo fortalece la confianza en el sistema de administración de justicia constitucional.

1.4 Principios que sustentan la Propuesta

La presente propuesta se encuentra basada en los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, estado de Derecho, igualdad formal, igualdad material, no discriminación, unidad jurisprudencial, coherencia jurisprudencial, legitimidad judicial y respeto a la Constitución.

1.5 Forma de implementación de la Propuesta

Esta propuesta podrá ser implementada mediante reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 2, numeral 3, siguiendo el procedimiento legislativo establecido en los artículos 132 a 130 de la Constitución de la República del Ecuador.

V. Conclusiones

Para el autor, es imprescindible, contar con un marco legal que establezca, sobre todo, el valor normativo del precedente constitucional en sentido estricto, asunto que, de la revisión y verificación de las sentencias que han sido materia de estudio en el presente trabajo, no ha sido considerado directamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su desarrollo sobre esta figura jurídica -el precedente constitucional obligatorio- que es, en la práctica, una nueva forma de derecho que antes no se aplicaba en Ecuador, por la naturaleza de su sistema jurídico.

Luego de examinar y revisar la jurisprudencia que sobre el precedente constitucional obligatorio ha desarrollado la Corte Constitucional, en base a los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, se concluye que existe la necesidad de compilar los criterios establecidos en las diversas decisiones de este organismo, a fin de establecer un marco legal que regule y determine reglas para el tratamiento que en el sistema de administración de justicia debe dársele al precedente constitucional en sentido estricto. La existencia de estas reglas evitarán la ambigüedad y falta de uniformidad con la que son tratados los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional, y mediante un enfoque normativo preciso y claro se garantizará su aplicación, en respeto hacia el sistema jurídico interno, como al Estado de Derecho constitucional.

Así mismo, ante la evaluación del ordenamiento jurídico ecuatoriano de rango constitucional, en relación con la figura jurídica del precedente constitucional en sentido estricto, se concluye que no existe en la Constitución norma o disposición alguna que ubique o determine un valor normativo claro y expreso para esta figura jurídica, y es por eso la necesidad de emitir una regulación que estipule el rango normativo que dentro del sistema jurídico ecuatoriano tiene el precedente constitucional obligatorio.

Finalmente, tras un análisis a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es la ley que regula la actividad procesal judicial constitucional, se concluye que existen vacíos normativos que afectan a la correcta aplicación del precedente constitucional obligatorio en la

resolución de causas dentro del sistema de administración de justicia constitucional. Es por esto la necesidad de colmar dichas lagunas a fin de garantizar los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

VI. Recomendaciones

Analizar, identificar y exponer de manera clara la diferencia entre jurisprudencia y precedente, términos que en nuestro sistema jurídico son tratados de manera indistinta. Sin embargo, determinar sus distinciones, particularidades y matices es fundamental para lograr un marco jurídico que regule a ambas instituciones de manera sólida y efectiva.

En el mismo sentido, evaluar, en la práctica, cómo son tratadas y aplicadas estas figuras jurídicas en la resolución de casos en sede de administración de justicia constitucional. Exponer su definición, y explicar su aplicación en la práctica jurídica mejorará las posibilidades de implementar cambios normativos para eficientizar el desarrollo y aplicación tanto del precedente constitucional en sentido estricto, como la jurisprudencia.

Es importante también para ampliar esta investigación, determinar en qué casos y ante qué circunstancias una regla de precedentes constitucional en sentido estricto, surte efectos erga omnes o inter pares, esto con la finalidad de complementar la regulación sobre esta institución, respecto de su valor normativo, en garantía de los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

Finalmente, realizar un estudio sobre las implicaciones que tiene la institución jurídica del precedente en sentido estricto, su valor normativo, emisión identificación, y aplicación, en otros sistemas jurídicos de la región, con el fin de proponer nuevos modelos de tratamiento de esta figura jurídica en la resolución de conflictos de rango constitucional.

VII. Bibliografía

- Aguirre Castro, P. (2019, marzo). *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7107/1/SDS-006-Aguirre-EI%20Precedente.pdf>
- Auto de aclaración y ampliación No. 1149-19-JP/21*. (2021, diciembre 21). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOic0N2lyMDM1NS03ZGFhLTRhN zUtODkzYi0wMTMyMmY5NzhiYzAucGRmJ30=
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009, marzo 9). Fiel Web Plus Sistema Jurídico para Abogados| Ediciones Legales | Ecuador.
Retrieved junio 4, 2023, from
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#tab-info>
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015, mayo 22). Fielweb.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008, octubre 20). Fielweb.
Retrieved junio 3, 2023, from
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#tab-info>
- Dictamen No. 003-19-DOP-CC*. (2019, marzo 19). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 13, 2023, from
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywg dXVpZDonM2RjYWZiYTItNjhIOC0 0ODg4LWE3OWMtYWZiMWRhYzQyN2VjLnBkZid9

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL

CONSTITUCIONAL. (2009, octubre 22). Fielweb. Retrieved junio 15, 2023, from

<https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#tab-info>

Perea Criollo, J. C. (n.d.). *LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR*.

https://www.academia.edu/81444876/LA_VULNERACI%C3%93N_DEL_DERECHO_AL_DEBIDO_PROCESO

Sentencia 001-16-PJO-CC. (2016, marzo 22). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 22, 2023, from

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonZjc2NzRINWEtODkzMy00NjkzLWFkODMtMWY3YTcxMGMwZjRiLnBkZid9

Sentencia 1035-12-EP/20. (2020, enero 22). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 15, 2023, from

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonYWE2MmM0YjgtMzA0Mi00ODUxLWI0OTgtMmE5N2NhODIxNjUzLnBkZid9

Sentencia No. 017-16-SEP-CC. (2016, enero 13). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 13, 2023, from

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonZjkyZDAwYjUtMjUwMS00NDAYLWJmZGMtODQxNGZmNDdiYjl4LnBkZid9

Sentencia No. 031-09-SEP-CC. (2009, noviembre 24). Buscador de Sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 25, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdxVpZDonNWVmZjBNDQtm2QyZC00ZDQ4LTiN2UtnDE5M2UzYjdhM2UzLnBkZid9

Sentencia No. 038-10-SEP-CC. (2010, agosto 24). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 12, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdxVpZDonYTUwNzUyZGYtNTY0MC00YTgxLWE5YmUtZmY0ZmZhMzFiMDdiLnBkZid9

Sentencia No. 1067-15-EP/21. (2021, junio 9). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 13, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNWFhNGRiZi04NDgyLTQ4Y2QtOWIzNy02MmQ0ZTUzNWFiyTAucGRmJ30=

Sentencia No. 109-11-IS/20. (2020, agosto 26). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 14, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxZDdlOWY3My00OGJmLTQwNDEtOTk4Yi1lZjczYWNiMzdIYTEucGRmJ30=

Sentencia No. 11-14-SEP-CC. (2014, enero 15). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 12, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdxVpZDonZWY5NzkwOTgtZjAxMS00ZmVILTk3OTUtMWI5Yjg0YTA3NzUyLnBkZid9

Sentencia No. 11-19-CP/19. (2019, diciembre 4). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonYjM0N2RhOWMtZDhiOS00MDdkLTlkMTItN2EyZWFiMzM5OTJmLnBkZid9

Sentencia No. 1158-17-EP/21. (2021, octubre 20). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 20, 2023, from

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=

Sentencia No. 139-15-SEP-CC. (2015, abril 29). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 4, 2023, from

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonZjUxZDRjZjctOGNiNy00MDRmLWFIZmltMGRIOTI5OWEwMDIxLnBkZid9

Sentencia No. 1593-14-EP/20. (2020, enero 29). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 14, 2023, from

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMmY2Mzk4OWItNjU1NS00YjQ5LTg1MjUtMGRIMzk3NjdmODliLnBkZid9

Sentencia No. 1754-13-EP/19. (2019, noviembre 19). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 13, 2023, from

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonYzcyM2IzMjctMjllMS00NWRhLWE2NDMtMjZiNmYzYWVmY2ZILnBkZid9

Sentencia No. 1791-15-EP/21. (2021, enero 27). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 21, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWIkOidmYjY4ZjNkZS1iMmQzLTQ2MjltODBIMi02OWZkMzMzZDIhNGYucGRmJ30=

Sentencia No. 179-13-EP/20. (2020, marzo 4). Buscador de Sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 13, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgXVpZDonYzc0M2IzMjctMjIIMS00NWRhLWE2NDMtMjZiNmYzYWRmY2ZILnBkZid9

Sentencia No. 1797-18-EP/20. (2020, diciembre 16). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWIkOic0YTQxNmM3NC1kYjc3LTQzOTYtOGE3Yy02MzMxZGE4NzM3MWUucGRmJ30=

Sentencia No. 1943-15-EP/21. (2021, enero 13). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWIkOidhYTVIMWUyNy1iYmJmLTRiNGYtYmIxyS1jNwY4YjMwMjBjNjUucGRmJ30=

Sentencia No. 2403-19-EP/22. (2022, enero 12). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 25, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWIkOic5ZTA2ZGIxNy0xMmZiLTQwNjktOThmZS1hODQzOTEzODIwY2MucGRmJ30=

Sentencia No. 487-16-EP/22. (2022, abril 13). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 20, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOic1MDY2NmE5Yy1mOWI1LTQxOTAtYjVhMC05ODc0Y2MyZTg4ZjEucGRmJ30=

Sentencia No. 546-12-EP/20. (2020, julio 9). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved juni 14, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOidiMTdINGY1MC03NjhmLTRhZjltOWNmZS1jMTY3ZDc5NjRIOTQucGRmJ30=

Sentencia No. 673-15-EP/20. (2020, agosto 5). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 13, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOiczNWFmNDY2Ni00YTNILTRhMGYtYTRiOC00ZjgwYTNjZWJmZmUucGRmJ30=

Sentencia No. 797-14-EP/20. (2020, mayo 19). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 13, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOic2MGU0MWQyOC1iMmRILTRkZjYtODliOC1mODVmNTJhZjJmNzgucGRmJ30=

Sentencia No. 889-20-JP/21. (2021, marzo 10). Buscador de Sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 18, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOicxMWEwYmZmYS01OGFILTRmMjQtYjI1MC1hODYwNTVhMmVhNWUucGRmJ30=

Sentencia No. 989-11-EP/19. (2019, septiembre 10). Buscador de sentencias de la Corte Constitucional. Retrieved junio 14, 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncnBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMDJhZGZIZWQtYTkyMS00MTE0LWFjNmMtOTIyZTIiYzZmYmUyLnBkZid9